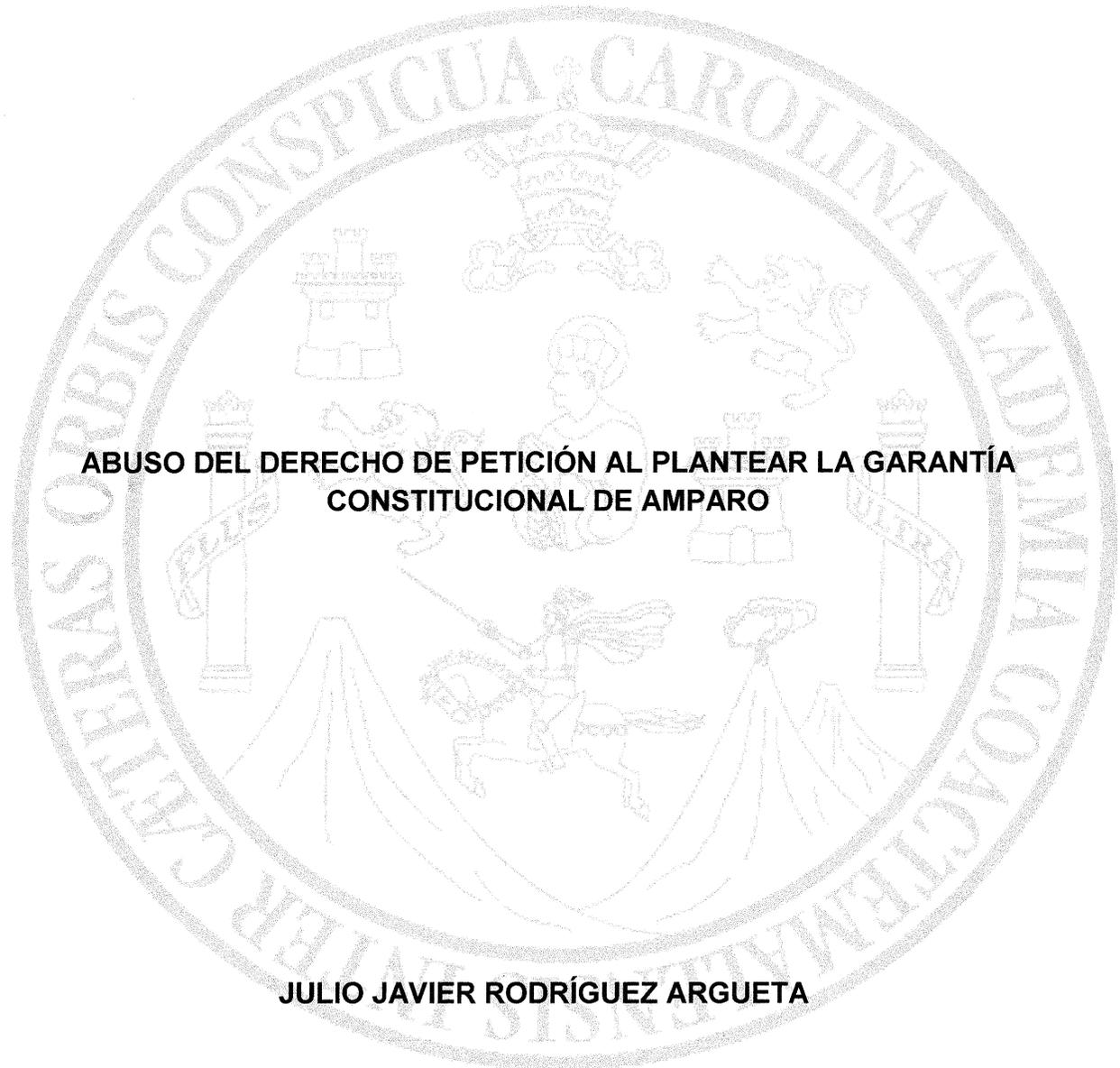


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ABUSO DEL DERECHO DE PETICIÓN AL PLANTEAR LA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

JULIO JAVIER RODRÍGUEZ ARGUETA

GUATEMALA, JUNIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ABUSO DEL DERECHO DE PETICIÓN AL PLANTEAR LA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO JAVIER RODRÍGUEZ ARGUETA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Jesús Augusto Arbizú Hernández
Secretario: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



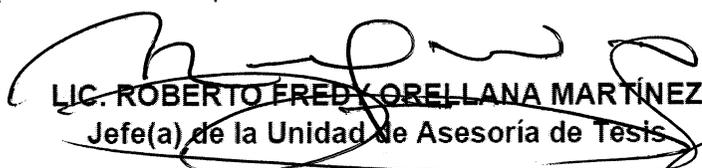
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 23 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, CRISTA RUIZ CASTILLO DE JUAREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIO JAVIER RODRÍGUEZ ARGUETA, con carné 200921772,
 intitulado ABUSO DEL DERECHO DE PETICIÓN AL PLANTEAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

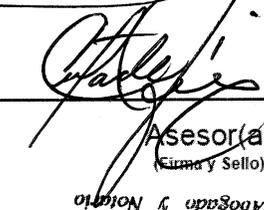
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY LORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



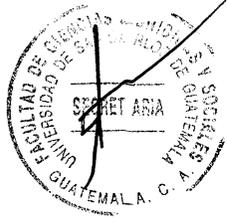
Fecha de recepción 03 / 10 / 2016.


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Abogado y Notario

Crista Ruiz Castillo de Juárez
 Abogado y Notario



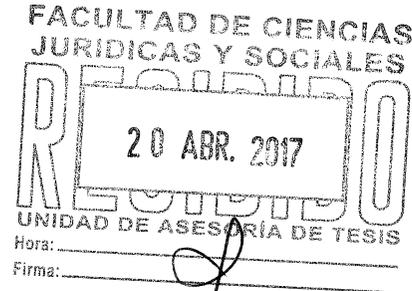
LICDA. CRISTA RUIZ CASTILLO DE JUAREZ
COLEGIADO NO. 2,628
TEL. 22589299



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 20 de abril de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



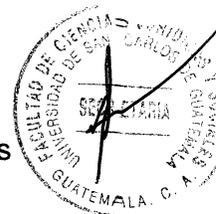
Licenciado Orellana:

En atención a la resolución de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrada asesora de tesis del **Br. JULIO JAVIER RODRÍGUEZ ARGUETA**, sobre el tema titulado **“ABUSO DEL DERECHO DE PETICIÓN AL PLANTEAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO”**, en virtud de lo cual rindo a usted el dictamen siguiente:

Los métodos de investigación: científico, analítico, sintético, deductivo-inductivo e histórico, fueron utilizados adecuadamente durante la elaboración de la tesis en mención. Así como las técnicas de investigación entre ellas la técnica bibliográfica, técnica jurídicas, técnica de campo y técnica documental. En la elaboración del trabajo de tesis la redacción del informe final fue adecuada y acorde al contenido de la investigación.

La conclusión discursiva de la investigación es coincidente, ya que para su elaboración se formó en consideración los aspectos fundamentales de cada capítulo desarrollado en el trabajo de investigación y la bibliografía que apoyó el análisis técnico es pertinente.

El contenido científico y técnico de la tesis representa un aporte significativo en virtud de que la investigación referida estableció un análisis relacionado con la problemática nacional del abuso del derecho de petición al solicitar la garantía constitucional de amparo, al desarrollar aspectos propios del Derecho, Derecho Constitucional y la forma en que se puede alcanzar una legislación interna justa que llene vacíos legales existentes para favorecer el ejercicio pleno del derecho constitucional de acceso a la justicia, ya consagrados en las normas de nuestro país.



Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el trabajo de investigación descrito reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En consecuencia rindo **DICTAMEN FAVORABLE** por los que la misma puede continuar con el trámite para su correspondiente aprobación.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Colegiado No. 2,628

*Crista Ruiz Castillo de Juárez
Abogado y Notario*

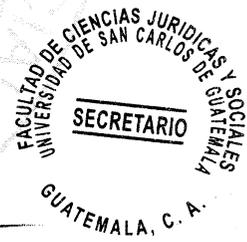


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO JAVIER RODRÍGUEZ ARGUETA, titulado ABUSO DEL DERECHO DE PETICIÓN AL PLANTEAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

A MI PADRE CELESTIAL: Jehová: mi primer amor, por darme la vida, salud, fortaleza, sabiduría y las bendiciones necesarias para alcanzar esta meta, por atraerme a ti con lazos de amor y estar presente en todas mis pruebas hasta que te veías reflejado en mí. Como ese amoroso Padre que a pesar de no merecerlo me elegiste para adorarte y servirte por toda la eternidad. Jesucristo: por amarme tanto que te entregaste para que tu poderosa sangre me limpiara de cualquier pecado, atadura, cadena y enfermedad, por darme la vida eterna, ser mi Señor y mi Salvador. Al Espíritu Santo: por direccionarme en cada etapa de mi vida, demostrando que el amor del Padre siempre está presente en el corazón de los que en él creen, por darme la guianza necesaria para estudiar y graduarme de esta carrera que ejerceré para tu honra y tu gloria.

A MI ESPOSA: Yenifher Karina Mendoza Martínez, mujer virtuosa y ayuda idónea, la Princesa de Jesús que con su apoyo incondicional y palabras de aliento me sostuvo en todo momento, con su paciencia y motivación me ayudó a soportar las pruebas afrontadas. Por su amor, que me motivó a luchar día a día por este logro y ser el hombre que mi Padre Celestial desea.

A MIS PADRES: Jorge Enrique Rodríguez Mencos y a Julissa Maively Argueta Esteban, por todo su amor, comprensión y apoyo incondicional brindado a lo largo de toda mi



vida, por escucharme y aconsejarme en los momentos difíciles, pero sobre todo por la educación dada, ya que son los pilares para mi formación personal y profesional.

A MIS HERMANOS:

Julissa María, Gilberto, Conrado y Adolfo por haberme brindado su amor fraternal y ayuda incondicional, por lo que este logro, sea un orgullo y ejemplo para ellos.

A MIS PADRINOS:

Martín Rodríguez y Cecilia Díaz, por guiarme en el camino que el Señor hizo para mí, por sus oraciones constantes, por recordarme a diario, las promesas que Dios decretó en mi vida y que sin duda estoy convencido que en su tiempo perfecto se cumplirán.

A MI FAMILIA:

quienes siempre estuvieron pendientes de mí y de mi superación personal.

A MIS MENTORES:

Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera, Licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez y Licenciado Edgar Orlando Muñoz Martínez, por sus enseñanzas, ejemplo y paciencia en mi aprendizaje.

A:

Iglesia "El Reino de Dios", especialmente a sus Pastores Aarón y Naty Medina, por todas sus enseñanzas y oraciones, así como a la congregación por su hermosa e invaluable amistad y hermandad.

A MIS AMIGOS:

Por sus oraciones, apoyo y momentos inolvidables que llevaré en mi corazón por siempre.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el privilegio de ser un profesional egresado de sus aulas.



PRESENTACIÓN

La investigación realizada, es de tipo cualitativa, mediante la cual se indagó minuciosamente en los elementos que conforman el tema que se postula en dicha tesis, concerniente al abuso que se le ha dado al amparo, con el único objetivo de dilatar la justicia, pues frecuentemente quienes poseen una acción o proceso en su contra, con el fin de no ser alcanzados por la justicia solicitan ante los órganos competentes, tal garantía para dejar sin efecto dichos actos procesales, suponiendo que las mismas lesionan derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la Carta Magna y otras normativas de carácter ordinario.

Por los temas expuestos en cada uno de los capítulos, la investigación realizada se fundamenta en el campo del derecho constitucional, cuyo período de desarrollo comprende los años del 2014 al 2016. El objeto de estudio es la acción de amparo y en tanto el sujeto lo constituyen los individuos que invocan esa garantía, por lo que, la tesis referida pretende ser un aporte fundamentado, con el cual se tenga una aproximación a la realidad en cuanto a lo ocasionado por el uso desmedido y sin razón aparente del amparo y lo que conlleva este tipo de acciones en el sistema de justicia.

De igual manera, postular posibles soluciones que repelan el congestionamiento procesal infundado al solicitar la garantía mencionada, al no existir realmente una vulneración a derechos fundamentales de los solicitantes, sino un entorpecimiento de los procesos desarrollados por la jurisdicción ordinaria.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se estructura con una variable descriptiva, al desarrollar como la obstaculización de la justicia es consecuencia del planteamiento de la acción de amparo, al ser requerida por sujetos sometidos a un proceso judicial que pretenden entorpecer el procedimiento de la jurisdicción ordinaria.

Por lo que, la formulación de la conjetura tiene como único fin convalidar todos aquellos factores que ocasionan que la acción de amparo tienda a ser desvirtuada al utilizarse como único fin retardar la justicia y con ello congestionan el sistema judicial, específicamente en los órganos que conocen de este tipo de acciones. Por lo que, se postula una comisión que califique los escritos de interposición de dichas garantías para calificar los mismos y que se establezca su viabilidad procesal.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para comprobar la validez o invalidez de la hipótesis, fue utilizado para el efecto los métodos de investigación inductivo y deductivo, para alcanzar los resultados específicos de la problemática identificada, como los organismos competentes en materia de amparo, los principios que rigen la acción de amparo, el ordenamiento jurídico que rige al amparo y la realidad actual de esta figura constitucional. Asimismo el uso del método científico y de análisis, fueron desarrollados para analizar e interpretar las causas y efectos producidas, y con el objeto de darle congruencia a la investigación, se empleó el método de síntesis.

De tal forma que mediante esta metodología, se logró validar la hipótesis planteada, ya que es totalmente evidente que existen sujetos que de forma maliciosa han utilizado la acción de amparo como un mecanismo dilatador y con ello, sobrecargan a los órganos que conocen de esa materia con trabajo innecesario que tiene como consecuencia el retardo de la administración de justicia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	5
1.2. Características.....	7
1.3. Dimensiones del derecho constitucional.....	8
1.4. Derecho procesal constitucional.....	11

CAPÍTULO II

2. El constitucionalismo en Guatemala.....	17
2.1. Tipos de constituciones políticas.....	20
2.2. Reseña histórica del constitucionalismo en Guatemala.....	24
2.3. La Corte de Constitucionalidad.....	32

CAPÍTULO III

3. El amparo.....	39
3.1. Definición de amparo.....	43
3.2. Características y fines del amparo.....	47
3.3. Principios que rigen al amparo.....	50



CAPÍTULO IV

4. Abuso en la interposición de la acción de amparo y su consecuente obstaculización a la justicia en Guatemala.....	55
4.1. El amparo como mecanismo dilatador de la justicia.....	62
4.2. Análisis comparativo de muestras de acciones de amparo.....	65
4.3. Principales recomendaciones para hacer efectiva las acciones de amparo y evitar su uso desmedido.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

El amparo se encuentra regulada como el único medio por el cual, puede garantizarse la protección de los derechos resguardados por la Constitución Política de la República de Guatemala, pues los objetivos principales de esta garantía son el prevenir y reparar los daños causados hacia esos derechos, a consecuencia del advenimiento de un acto propio del poder público. Sin embargo, actualmente muchos sujetos han tergiversado los fines de la acción mencionada, al hacer uso de ésta con la finalidad de dilatar la justicia, pues de esa manera se pretende dejar sin efecto, cualquier acción judicial planteada en su contra y evitar con ello, que la justicia los sancione, además que esto ocasiona que los organismos competentes en dicha instancia, tengan una sobrecarga de trabajo innecesaria, impidiendo que su labor sea eficiente y más cuando se trata de instituciones de gran jerarquía en el país como la Corte de Constitucionalidad.

Por lo tanto, el objetivo general de la presente investigación, consiste en determinar mediante la realización de un análisis sucinto y minucioso, todos aquellos aspectos que giran en torno a la figura de la acción de amparo, para evidenciar su naturaleza e importancia, así como también los motivos por los cuales, actualmente funge como un mecanismo de obstaculización a la justicia

La hipótesis planteada fue comprobada, al corroborarse el abuso del derecho de petición al solicitar la garantía constitucional de amparo, cuando esta es utilizada como un método de dilatación de justicia, teniendo como consecuencia el congestionamiento y entorpecimiento de la administración de justicia.

El trabajo de tesis se inicia en el capítulo I, en el cual se expone lo relacionado al derecho constitucional, derecho procesal constitucional, determinando también, los alcances e importancia que tienen estas ramas del derecho dentro de un Estado; en el capítulo II, se desarrollan temas que inciden en el constitucionalismo, incluyendo aspectos la supremacía de la Carta Magna, las normas que se relacionan con esta de conformidad con la doctrina, así como el organismo que tiene la obligación de defender



el orden constitucional en el país; en el capítulo III, se desarrolla lo referente al amparo, así como los principios que lo rigen y que se convierte en un mecanismo que limita al poder público; en el capítulo IV, se elabora un análisis jurídico en el cual se evidencia el abuso que ha tenido la acción de amparo, así como una posible solución para evitar tales circunstancias.

En la investigación, se tuvo a la vista información de autores nacionales e internacionales y la legislación vigente, empleando para la estructuración y redacción de la misma, los principales métodos y técnicas de la investigación, como la observación y experimentación, así como el método analítico, que permitió la división del problema a investigar, determinando así sus elementos esenciales, formulando con ello, la conclusión discursiva. El método sintético entrelazó estos elementos dándole congruencia a la investigación, identificando mediante el método inductivo, las causas de la problemática en cuestión fueron evidenciadas utilizando el método científico, comprobando la hipótesis planteada, consistente en el abuso de la acción de amparo como medio para obstaculizar la justicia, en los casos que una persona es sometida a un proceso judicial, argumentado para el efecto que cualquier decisión de autoridad lesiona sus derechos primordiales.

Lo anterior, permite advertir que el abuso de esta garantía constitucional ha desnaturalizado su función esencial, por lo que es necesario implementar métodos que garanticen su correcto uso, creando una unidad encargada de calificar los escritos de solicitud y así verificar la viabilidad de la misma para evitar su uso excesivo.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

El derecho constitucional es la esencia de un Estado, pues de esta rama del derecho se estructura el mismo, así como también le fija sus obligaciones. Sin embargo, para llegar a tal jerarquía el derecho constitucional tuvo que afrontar múltiples de etapas hasta llegar a desarrollarse plenamente, siendo un antecedente preciso y auténtico de su origen e importancia, la Revolución Francesa.

A partir de dicho acontecimiento se comienzan a formular normativas internacionales tendientes a proteger las garantías mínimas de todo ser humano, tal es el caso de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual se concretizan diversas ideas que fueron determinantes para que la Revolución Francesa, tuviera éxito y que a su vez, se convirtieron en la base del régimen constitucional liberal.

Entre estas ideas destacaron la promoción a una soberanía nacional, que únicamente podía alcanzarse mediante un Estado representativo, en el que la población fuera participe en los asuntos estatales y que para una funcionalidad adecuada del Estado, necesariamente debía existir una separación de poderes, enmarcando en éstos los organismos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ante todo, debía de prevalecer el principio de legalidad, por lo tanto, esto conllevó a que el poder de la nobleza se acabara y con ello, el absolutismo que por años imperaba en los sistemas de gobierno tradicionales,

circunstancias que ocasionaron también que la Iglesia Católica, perdiera su poder y así comenzará a difundirse la idea de los Estados Laicos.

Es así, como paulatinamente el derecho constitucional se erige como una ciencia jurídica que crea normas y principios, que serán incuestionables y controlables, que se convierten en el sustento de una comunidad determinada. Por lo tanto esos principios y normas son de naturaleza eminentemente orgánica, procedimental y material. Es decir, que serán orgánicas, ya que “señalan las tareas que el Estado debe cumplir; gracias a ellos se regulan los procesos de creación y aplicación de normas de conflictos, estableciendo entre los órganos, mecanismos de coordinación y control a los abusos del poder, en tanto son procedimentales pues se configuran mediante las metas del Estado, los principios y valores máximos de la sociedad y finalmente materiales, al establecer el ámbito de libertad y de derechos de los individuos y grupos”¹.

De tal forma que al articularse el derecho constitucional como una disciplina que de cierta manera le da forma a un Estado, diversos autores se han planteado definir a esta ciencia tomando como base tal premisa, un ejemplo de ello, es la definición que plantea el maestro José García, quien para evitar cualquier conflicto en cuanto a la configuración de una definición adecuada de derecho constitucional, plantea que la misma puede esbozarse desde dos puntos de vista, como lo son:

¹ Labra, Oscar. **Naturaleza y concepto de derecho constitucional**. Pág. 1.

- a) “Desde el punto de vista normativo: Se entiende como conjunto de normas jurídicas con determinado contenido y ciertas características contenidas en la Constitución;
- b) Desde el punto de vista disciplinario o científico: Se entiende como rama jurídica que estudia esas normas jurídicas específicas”².

Indistintamente del punto de vista que se utilice para definir al derecho constitucional de conformidad con el criterio del maestro José García, en ambos casos prevalece la característica fundamental de esta rama del derecho y que consiste en la supremacía. Es decir, que es únicamente dentro del derecho constitucional que se matizan todos los métodos de regulación superior y jerarquía de un Estado, por lo que se está ante una especie sin igual del derecho en el que nace toda la regulación general de toda la sociedad pero desde una perspectiva eminentemente política, configurando a la vez una serie de conceptos atinentes al gobierno.

Postulado que adecuadamente encuadra el jurista Maurice Duverger al formular su definición sobre derecho constitucional, pues para él, esta ciencia “estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Por lo que el derecho constitucional es el sistema normativo que regula las relaciones intersubjetivas entre el Estado (los que detentan el poder político, los gobernantes) y los gobernados; estudiando y regulando todas las instituciones jurídicas que conforman la organización jurídica del Estado y de la sociedad”³.

² Ramírez, Jesús. **Derecho constitucional sinaloense**. Pág. 6.

³ <http://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-constitucional>. (consultado: 2 de junio de 2016).



Siendo esto, el resultado de una constante evolución, pues el derecho constitucional desde su antecedente más puntual y que radica en los acontecimientos generados por la Revolución Francesa, y que a partir de este punto el derecho constitucional ha tenido distintos enfoques en cuanto a un estudio y que se concretizan en tres tipos de disciplinas como el derecho constitucional particular, el derecho constitucional comparado y el derecho constitucional general.

En el primero de los casos, se enfoca en el análisis y sistematización de las normas jurídico-políticas esenciales de un Estado determinado, en tanto el derecho constitucional comparado atiende al estudio de las normas de carácter constitucional que esbozan la estructura de un Estado, para que consecuentemente en el derecho constitucional general se base únicamente en un estudio prolijo de la Constitución Política y con ello formular una verdadera teoría constitucional.

Con esto, el derecho constitucional deja en evidencia, que dentro del mundo del derecho, independientemente de la época en que se haya construido una definición como tal, únicamente existirá una rama que se desglosa de las ciencias jurídicas y que se erigirá como la más importante, pues no solamente fundamentara a otras sino que sentará las bases de la configuración de diversos ordenamientos jurídicos, ya que esto solamente es uno de tantos aspectos que demuestran su jerarquía erga omnes, al ser el baluarte en la configuración de todos los Estados existentes.



1.1 Naturaleza jurídica

El Estado inicialmente como ente supremo que fue conformado a partir del despertar social del hombre y que al comenzar a integrarse en comunidades, va forjando los cimientos que posteriormente concluirán en el surgimiento del Estado, como ente supremo y garante de los derechos de quienes lo habitan, y al que necesariamente se le debía poner ciertos límites a ese ejercicio del poder que inicialmente se encontraba centralizado y por lo tanto ocasionaba que con facilidad existieran regímenes autoritarios.

Es así, como al tratar de cambiar estas circunstancias paulatinamente, el hombre idealiza el supuesto del bien común y por ello, al forjar un Estado que busca ese fin debe contar con ciertos parámetros que le permitan acabar con los regímenes autoritarios que impiden alcanzar ese objetivo. Circunstancias que se lograron materializar gracias a los diversos movimientos que surgieron y que terminaron en la Revolución Francesa que logró darle origen al derecho constitucional.

Por lo tanto al ser el derecho constitucional, la rama de las ciencias jurídicas encargada de esbozar la estructura del Estado, que impone a la vez ciertos limitantes al ejercicio del poder, y que también obliga a determinados principios dogmáticos, logrando la transformación y regulación de una serie de garantías mínimas e inherentes a todo ser humano.



Siendo así, que resulta lógico determinar, cual es la naturaleza del derecho constitucional, ya que sí éste es el que de alguna manera sienta las bases de la funcionalidad del Estado y a la vez le impone sus obligaciones, dicha rama de las ciencias jurídicas pertenecerá a la rama del derecho público.

Con respecto a ello, el maestro José García, establece que “las disposiciones del derecho constitucional al ser aquellas que crean, regulan e invisten de autoridad a los poderes públicos, evidencian su naturaleza pública y en consecuencia es público también el derecho constitucional que las contiene”⁴.

Aunado a ello, a pesar de pertenecer al ámbito del derecho público, es el único que puede fundamentar ciertos aspectos de otras ramas del derecho, independientemente si pertenecen al área pública o privada, ya que en cualquier caso, todo lo referente a ambos ámbitos se desarrolla bajo el manto del Estado, así como también el ordenamiento jurídico que materializa a éstas, se deriva de una norma suprema, que en este caso es la Constitución Política, norma en la que se materializa el derecho constitucional, pues en ella se encuadran cada uno de los semblantes que estructuran al Estado y que imponen las obligaciones ante sus habitantes.

⁴ Ramírez, Jesús. **Op. Cit.** Pág. 6.



1.2 Características

El derecho constitucional dentro del derecho en general, es la rama más importante que se haya podido derivar de ésta, pues al ser el fundamento en el que se cimienta el Estado, obviamente tiene incidencia en otras ramas del derecho, sin embargo y a pesar de la jerarquía que tiene el derecho constitucional, la doctrina y diversos ordenamientos jurídicos que la encuadran alrededor del mundo, se han encargado de establecer algunas características que la hacen única e inigualable.

Siendo uno de tantos autores que acertadamente formulan una serie de características que identifican al derecho constitucional, el maestro Xifra Xeras que formula las siguientes:

- a) El derecho constitucional contiene un conjunto de valores los cuales orientan el orden social, el bien común, la justicia, la libertad, la paz, la seguridad y la solidaridad;
- b) El derecho constitucional posibilita un orden jurídico constitucional que comprende la existencia y eficiencia del Estado y todas las demás instituciones públicas y privadas en aras de la armonía social y el bien común;
- c) El derecho constitucional no sólo restringe el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder del Estado, que tiene como objetivo la limitación del poder del Estado y de sus instituciones derivadas sino que protege y defiende el respeto a los derechos fundamentales;
- d) El derecho constitucional es bilateral porque regula las relaciones entre el Estado y el ciudadano;



e) El derecho constitucional tutela derechos básicos, fundamentales, no los secundarios”⁵.

Características que únicamente sirven para reiterar la jerarquía que tiene el derecho constitucional ante otras ramas de las ciencias jurídicas, así como también para erigirse como el baluarte del Estado, pues de éste, se esboza la estructura del mismo.

Además un aspecto muy importante que caracteriza al derecho constitucional, es que éste, es catalogado como un derecho de mínimos, en el sentido que su función es atender ciertas circunstancias específicas que le estructuran al Estado y que a su vez, le impone sus límites, es decir, que el derecho constitucional es el que impone los principios que serán desarrollados posteriormente, por lo que dentro de su normativa no puede integrar soluciones, caso contrario a lo que el derecho en general, gestiona en sus diversas ramas, pues al desarrollar principios constitucionales, puede decidir o resolver alguna controversia, por lo tanto, todas estas circunstancias reafirman la categoría que tiene el derecho constitucional dentro de las demás ramas de las ciencias jurídicas.

1.3 Dimensiones del derecho constitucional

El estudio del derecho constitucional ha sido efectuado profundamente por diversos autores y legisladores a través del tiempo, y para ello, ha formulado un sinnúmero de criterios, postulados y teorías, que no solamente atañen a esta ciencia jurídica sino que

⁵ Robles, Walter. **El derecho constitucional y la ciencia política: de la confusión al esclarecimiento.** Pág. 11.



también al Estado, debido a la estrecha unión que existe entre ambas, es así como dentro de todo esto, se ha determinado que el derecho constitucional tiene tres dimensiones que pretenden explicarla de una manera prolija, siendo estas:

- a) Dimensión normativa;
- b) Dimensión fáctica;
- c) Dimensión axiológica.

La primera en mención establece, que las normas eminentemente constitucionales tienen un nivel de supremacía muy alto, ante las demás reglas o normas que componen un ordenamiento jurídico, pero que a su vez, al tener un rango constitucional, hace que su formación pueda ser de tres tipos, como el derecho constitucional primario formal, que en sí, son las normas escritas y que lógicamente se plasman en una Constitución Política, en tanto el derecho constitucional primario informal, se configura a través de la costumbre pero siempre en esta materia, es decir un derecho consuetudinario pero meramente constitucional y finalmente se concreta esta trilogía con el derecho constitucional primario repentino, que tiende a ser similar al informal, solamente que en este caso la comunidad le confiera esta calidad a aquellas reglas que sean producto de un hecho que se considerado ejemplar y que por lo mismo debe conferirle tal categoría.

La dimensión fáctica a diferencia de la normativa, se orienta a atender a las reglas de conducta pero de los operadores de una Constitución Política, es decir, aquellos



jueces, magistrados, legisladores, en fin, todos los que por alguna razón sean vitales en la estructura de un Estado, por lo que su actuar estará limitado a lo que las normas constitucionales impongan o bien que las mismas sean desobedecidas por estos y que en su caso se podrá determinar si su actuar conlleva un acto u hecho constitucional o inconstitucional.

De tal forma que en “el análisis de la dimensión fáctica del derecho constitucional es necesario averiguar el grado de eficacia o ineficacia de las normas y valores constitucionales, en razón de su acatamiento o de su evasión por parte de los operadores de la Constitución”⁶.

En tanto la dimensión axiológica del derecho constitucional, se erige para dotar de valor a cada una de las normas que constan en una Constitución Política y que comúnmente inspiran principios como la justicia, libertad, igualdad, orden, paz, bienestar general o bien común, los cuales para identificar un conjunto de normativas incluidas en una Constitución Política determinada y que contengan estos principios, dentro de la misma Constitución Política se van estructurando y ordenando mediante enunciados, los capítulos, títulos e inclusive el preámbulo, para que con facilidad se pueda indagar sobre las normas que contienen estos principios.

Es así, como los valores contenidos en cada norma de carácter constitucional, tendrán de cierta manera, importancia en todo lo que concierne al Estado y la relación con sus

⁶ *Ibíd.* Pág. 13.



habitantes, pues al valorarlas genera que: “Se impulse y oriente el comportamiento jurídico político; Se decidan las dudas en cuanto a materia de interpretación y aplicación; legitiman normas y conductas constitucionales y deslegitiman otras; legalizan hechos y conductas y deslegalizan otros hechos o fenómenos”⁷.

Sin embargo, en esta dimensión, la valorización de la norma dependerá del criterio de cada operador, pues para alguien que profesa una corriente libertaria le asignará o priorizará en ciertos aspectos en cuanto a la norma constitucional al valorarla, contrariamente a lo que una persona con ideología de izquierda pueda dotar a las normas de este tipo de rango.

1.4 Derecho procesal constitucional

De igual forma que en cualquier otra rama del derecho, al existir normas jurídicas sustantivas que encuadran determinadas conductas o principios, para que las mismas se hagan efectivas, es necesario que se configuren mecanismos o procesos mediante los cuales se puedan atender cada uno de los objetivos o fines por las que el legislador las haya formulado o creado, es así, como dentro de la rama del derecho constitucional surge como medio para hacer efectivas a estas normas supremas, el derecho procesal constitucional.

⁷ Robles, Walter. **Op. Cit.** Pág. 11.

El derecho procesal constitucional será entonces “aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones”⁸, además que el derecho constitucional, no solamente establecerá los procesos que pongan en marcha el contenido de las normas constitucionales, sino que también estructura y le atribuye ciertas potestades a sus propios organismos jurisdiccionales, los cuales únicamente atenderán cualquier circunstancia o conflicto meramente de carácter constitucional.

Es así, como el derecho constitucional aparentemente tiene dos vertientes, por un lado esbozar un sistema judicial en materia constitucional, contenido por órganos jurisdiccionales capaces de interpretar y aplicar las normas de este rango y por el otro, configurar adecuadamente diversos procesos únicos en materia constitucional, sin tanta complejidad en el desarrollo de los mismos, pero que siempre prevalezca o se garantice los derechos de quienes accionan e intervienen en este tipo de procesos.

Por lo tanto, claramente se distingue que derecho constitucional y derecho procesal constitucional, son dos ramas totalmente distintas y autónomas, siendo así que los fundamentos de dicha rama procesal comienzan a gestarse en el año de 1928, mediante la publicación de una de las tantas célebres obras de Hans Kelsen, la cual se intitulaba, Las Garantías de la Jurisdicción Constitucional, obra que a criterio de muchos juristas, autores y legisladores sienta las bases teórica-práctica del derecho

⁸ Colombo, Juan. **Funciones del derecho procesal constitucional**. Pág. 2.

procesal constitucional y años después quedaría consolidada mediante la publicación de otra obra literaria, cuyo autor italiano era Mauro Cappelletti y que denominó a la misma como *Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, siendo así, que ambas obras ocasionan que el derecho constitucional y el derecho procesal constitucional, sean dos ramas del derecho totalmente distintas e independientes.

En el caso propiamente del autor italiano Mauro Cappelletti, fueron tan aclamados y bien recibidos por diversos juristas y legisladores, tanto del continente americano y europeo, que unos cuantos años después, plasma sus años de estudio en una nueva obra intitulada, *El Control de Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*, generando con ello, que en diversos países tomaran algunos de sus postulados y los comenzarán a aplicar dentro de sus ordenamientos jurídicos de carácter constitucional, como también en los organismos competentes en dicha materia.

De tal forma que el derecho constitucional y el procesal constitucional, gozan de una autonomía plena y de jerarquía que las distingue de las demás ramas del derecho, y aún más en el caso del derecho procesal constitucional, "su establecimiento tiende a ser una de las conquistas más importantes del derecho contemporáneo para el logro de la protección jurisdiccional de la dignidad de las personas y de los derechos fundamentales frente a la Ley, los que no podrían sobrevivir si carecen de una tutela eficaz a través del proceso"⁹.

⁹ *Ibid.* Pág. 3.

El derecho procesal constitucional comprende para su desarrollo de tres áreas temáticas que lo fundan y generan, la seguridad jurídica que se hace tan importante en esta materia, al ser el medio de defensa que tienen los habitantes ante el Estado que los alberga, y que a la vez, es mediante el derecho constitucional que para evitar que estas situaciones sucedan, se le imponen límites en su actuar. Indistintamente que el Estado, sea un ente supremo, no significa que tenga las potestades para lesionar cualquier derecho inherente a cada persona y que se encumbra, en una Constitución Política, baluarte del derecho constitucional, siendo estas limitaciones:

- a) “El conflicto constitucional y sus formas de solución;
- b) El derecho procesal constitucional orgánico y;
- c) El derecho procesal constitucional funcional”¹⁰.

Concretamente el derecho procesal constitucional deberá dirimir cualquier tipo de controversia, fundamentándose en las normas constitucionales que le dan vida a los órganos jurisdiccionales competentes, pues de esta manera los conflictos surgidos entre poderes públicos, en el caso que éstos atenten contra las atribuciones del otro. Es decir, cuando algún poder o institución estatal se atribuya una competencia que legalmente no le pertenezca y perjudique a quien le corresponde desarrollar o ejecutar esa actividad. O bien que el Estado, en el ejercicio de sus funciones, como parte del cumplimiento de sus obligaciones atente contra los derechos esenciales de alguno de sus habitantes. Así como al tomar alguna decisión en particular bajo el supuesto de un

¹⁰ Colombo, Juan. **Op. Cit.** Pág. 4.



beneficio colectivo, que termine perjudicando la seguridad o estabilidad de una población entera, por lo que es dentro de este punto que los órganos jurisdiccionales competentes en materia constitucional, se validan de los procesos que el propio derecho procesal constitucional ha creado para restaurar o defender esas garantías devenidas o protegidas por una norma suprema como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala.

Conflictividad que también puede abarcar cierta discordia surgida entre particulares, en el sentido que alguno de éstos, por una acción u omisión ocasiona un resultado totalmente grave que atente contra los derechos esenciales de una persona determinada, por lo que, el derecho procesal constitucional se enmarca, en esta situación con el objeto de ponerle un alto a este tipo de vejaciones, siendo éstos, motivos suficientes para enaltecer a esta rama de las ciencias jurídicas.





CAPÍTULO II

2 El constitucionalismo en Guatemala

El poder organizar un Estado con base a reglas de equidad para todos sus habitantes, fue motivo suficiente por muchos años, de enfrentamientos entre quienes detentaban el poder de forma autocrática con gran parte del pueblo quien se sublevó ante ese sistema y exigió cambios drásticos, en los que prevaleciera la igualdad y respeto de una serie de derechos inherentes a todo ser humano.

Al matizarse diversas ideologías orientadas hacia ese fin, las que al apearse a la continua evolución que tenía el Estado, dieron origen al constitucionalismo, como una medida de organizarlo, instaurando para ello una Ley suprema, de la cual derive un ordenamiento jurídico que ponga en práctica cada uno de los principios o preceptos contenidos en las normas de alta jerarquía, pero sobre todo, que con base a éstas se asegure al pueblo la igualdad y el goce de sus derechos naturales.

Es decir, que la norma suprema, tiene una función dual, en la que no solamente se encarga de garantizar los derechos mínimos de toda persona, sino que también al estructurarse el Estado, limita su poder y para ello establece la diferencia entre el poder constituyente, que deviene del pueblo, con los poderes constituidos que gobiernan con base al poder soberano del propio pueblo.

Pero toda esta ideología que se esboza sobre el constitucionalismo, se debe en gran parte a los diferentes movimientos constitucionalistas como los británicos, estadounidenses y franceses que se gestaron en los Siglos XVII, XVIII y IX; y que sus resultados fueron la configuración de Constituciones Políticas escritas y codificadas, del derecho constitucional, estableciendo su principal baluarte y figura, el Estado de derecho liberal.

“El constitucionalismo es el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político sometiéndolo a la Ley. Pretensión que equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas. O, con más precisión: llegar a un punto en que quienes gobiernan sólo pueden actuar cuando la Ley los autoriza, de la manera, y con los efectos para los fines en ella previstos, dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la Ley”¹¹.

Por lo que, el constitucionalismo le arrebató el poder, a los gobernantes tiránicos y con ello, legaliza el poder público, obligando a las autoridades a rendir cuentas sobre sus acciones, así como también impone un plano de igualdad ante la Ley, sin importar si se trata de una autoridad determinada o de un ciudadano común y corriente, pues en esencia el constitucionalismo busca generar un gobierno de leyes no de hombres, siendo así, que el primero en ningún momento es superior a ese ordenamiento jurídico. Circunstancias que son producto evidente de la lucha del pueblo, y que se materializaron en una norma suprema que impone un nuevo orden. Ejemplo de ello, es

¹¹ Sáchica, Luis. **Constitucionalismo y derecho constitucional**. Pág. 2.



la Constitución Política aprobada en el año de 1787 y que pertenece a los Estados Unidos de América, ejemplo que posteriormente tomó Francia y como producto de su Revolución sentaron las bases para desarrollar su propia Constitución en el año de 1791, que posteriormente fue modificada paulatinamente mediante la aprobación de otras Constituciones Políticas como la de los años de 1793 y 1848.

Acontecimientos que influyeron en gran escala en otros países tanto del Continente Europeo como del Americano así, en el año de 1809, Suecia aprueba su primer Constitución Política, seguidamente de España en 1812, siendo los pioneros en esta temática en el continente americano, Venezuela y Colombia con sus respectivas Constituciones Políticas del año de 1819.

Es así, como al conjugar cada uno de estos elementos que son parte o producto del constitucionalismo, el mismo se puede definir como: “Un sistema de vida estatal, caracterizado por la sujeción a los mandatos de la Constitución Política, de todos los actos, tanto de los gobernantes como de los gobernados”¹².

De tal forma que la Constitución Política se erige como la figura fundamental del constitucionalismo, pues al ser consagrada como norma suprema, la estructura del Estado y el ejercicio del poder, necesariamente deben adecuarse a cada una de las normativas que componen, la también denominada Carta Magna, pero para culminar ese movimiento que busca la igualdad, en un sistema corrupto, la inclusión y

¹² Correa, Patrocinio. **El constitucionalismo moderno**. Pág. 1.

reconocimiento de los derechos mínimos e inherentes para todo ser humano, deben estar contenidos en la Constitución Política, imponiendo como único garante de estos derechos al ente supremo que se estructura en dicha normativa suprema y el cual es el Estado.

2.1 Tipos de constituciones políticas

La sublevación popular generada por el constitucionalismo tuvo como consecuencia el origen y consolidación de las Constituciones Políticas como norma suprema que esboza la estructura y distribución de poderes del Estado y a la vez garantiza los derechos esenciales de toda persona.

Siendo así, que las Constituciones Políticas se configuran como: “La norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo”¹³.

Sin embargo, a pesar que las Constituciones Políticas se erigen como la base en la que se cimienta un Estado determinado, éstas pueden ser de distintos tipos, atendiendo a las circunstancias del lugar, en la que son creadas, es por ello, que la doctrina en materia constitucional, al ser tan evidente, estas formas en como una Constitución

¹³ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/concepto-cpe.html>. (consultado: 10 de junio de 2016).

Política se configura o estructura, ha formulado diversas clases o tipos de constitución entre las más comunes son:

- a) “Constituciones Políticas consuetudinarias o escritas;
- b) Constituciones Políticas ideológicas o pragmática;
- c) Constituciones Políticas formal o material;
- d) Constituciones Políticas rígidas, flexibles o pétreas.”¹⁴.

Por lo tanto, las Constituciones Políticas consuetudinarias o denominadas también como no escritas, son aquellas que naturalmente si están desarrolladas o escritas en una normativa en sí, pues su nombre deviene a consecuencia de que esta Constitución Política se caracteriza por estar compuesta de un conjunto de normativas independientes que no están ordenadas en un solo texto, pero que rigen la existencia, organización y ordenamiento de un Estado, razón por la cual, tienden a ser unificadas, siendo un ejemplo de este tipo de Carta Magna, que impera en Nueva Zelanda o en el Reino Unido.

Contrariamente a este tipo de Constitución Política, la escrita es la que comúnmente impera en diversos Estados, pues se configura como una normativa creada por una autoridad competente y que su estructura tiende a ser ordenada mediante una serie de Artículos que preceptúan, aspectos atinentes a derechos humanos y la organización del Estado.

¹⁴ Machicado, Jorge. **Clasificación de las constituciones políticas**. Pág. 3.



Las Constituciones Políticas ideológicas y pragmáticas, se caracterizan por estar basadas u originadas por una ideología o bien por la falta de ésta, es así, como las de tipo ideológico, sientan las bases de un sistema político esbozado sobre una ideología en particular, en tanto las pragmáticas únicamente buscan estructurar la forma de gobierno de un Estado, pues al carecer de una ideología, la misma no puede regular los derechos de los ciudadanos, tipo de Constitución Política que actualmente no tiene vigencia.

Esta clasificación de Constituciones Políticas también toma en cuenta los procesos o formas en que una norma de este tipo tiene su origen, es por ello, que tomando en cuenta esto, se establece por un lado aquellas Constituciones Políticas que son creadas por un grupo de legisladores, que para la creación de la misma se basarán en los postulados previos que se ha instaurado la Ley para la formulación y posterior aprobación de una Carta Magna, a este tipo de Constituciones se les denomina Formales, por estar sujetas a un procedimiento determinado en la Ley para su creación, contrariamente las de tipo material, son aquellas que a consecuencia de las costumbres o tradiciones y con el paso del tiempo se van estructurando sus preceptos que se convierten en normas supremas, en sí no tiene un procedimiento específico para su creación.

De tal forma que las Constituciones Políticas formales, pareciera que están netamente ligadas con otra clase de Carta Magna, ya que al ser éstas, desarrolladas para su



aprobación mediante un procedimiento establecido previamente en la Ley, supone una serie de facilidades o limitaciones para su creación o reforma.

Es así como existen Constituciones Políticas flexibles, que fácilmente pueden ser reformadas o creadas, mediante una Ley de tipo ordinario, pues su finalidad es adaptar la realidad a una norma, aunque esto conlleve al caos jurídico, totalmente distinto lo que sucede con las Constituciones Políticas rígidas, las cuales no pueden modificarse mediante un proceso ordinario, pues para que se geste un cambio en éstas necesariamente deben pasar por un proceso demasiado burocrático, pues solamente de esta forma se asegura la supremacía de una normativa de esta categoría, sin embargo, dentro de este tipo de Carta Magna, existe una que por ninguna razón puede ser reformada, siendo éstas las Constituciones Políticas Pétreas, las cuales se estructuran de esa manera para evitar que por cualquier circunstancia se pretenda cambiar la forma de gobierno u otra circunstancia que atañe al Estado y que pueda variar su forma o naturaleza.

Esta clasificación en sí, no determina que en un país en específico predomine alguna de estos, pues regularmente las Constituciones Políticas vigentes en un Estado, son una combinación de algunas con otras. Es decir, que una Constitución Política a su vez puede ser escrita, formal y material o bien ser escrita y flexible, sin embargo esto no impide que cada una se desarrolle individualmente con el fin de poder interpretar el contenido de las normas supremas o determinar su naturaleza.



2.2 Reseña histórica del constitucionalismo en Guatemala

El constitucionalismo, se ha configurado como un movimiento esencialmente político, social y cultural, el cual pretende generar un ordenamiento social y a la vez limitar el poder estatal, mediante la división de éste, en tres poderes fundamentales, circunstancias que son encuadradas en una norma suprema, denominada Constitución Política.

Movimiento que históricamente tuvo tres modelos que han sido claves en el desarrollo de Constituciones actuales, ya que estos modelos, el inglés, norteamericano y francés, han devenido de acontecimientos revolucionarios, que tuvieron como objetivo, el reconocimiento de derechos y libertades comunes a todos los seres humanos, así como también la reestructuración de Estados, con el fin de evitar o terminar con regímenes autocráticos y tiránicos insertos en ellos.

Sin embargo, la repercusión de estos acontecimientos en Guatemala o la incidencia que pudieran tener como en otros países latinoamericanos, no fue la más adecuada, pues el hablar de constitucionalismo en Guatemala, tiende a ser un tema algo complejo, en el que las Constituciones Políticas desarrolladas, únicamente atendían a ciertos aspectos que eran parte de la realidad que en ese momento se vivía o bien atendían intereses de quienes oportunamente ostentaban el poder, siendo así que al precluir, estas etapas prácticamente dichas Constituciones difícilmente se podrían adecuar a la instancia siguiente.



Indistintamente a los acontecimientos que forjaron al constitucionalismo a nivel mundial, en Guatemala, el poder explicar o exponer sus inicios necesariamente se debe recordar hasta la época en la que Guatemala, era parte de las colonias del Imperio Español, siendo así que para mantener un estricto control de sus colonias, como también para dotar de legalidad ciertos aspectos que a consideración del Rey eran importantes para el Imperio, se promulgó la Constitución de Bayona, la cual lógicamente rigió en la entonces Capitanía General de Guatemala.

Es así, como la Constitución de Bayona, se gesta como una aliciente para que años después se gestará la Constitución Política de la Monarquía Española, la cual tiende a ser el antecedente más concreto del constitucionalismo en Guatemala, misma que continuó rigiendo en ciertos aspectos, tiempo después de la Independencia de Guatemala, en el año de 1821, ya que no se contaba con un cuerpo normativo supremo que pudiera esbozar la estructura orgánica del país.

Sin embargo tiempo después de la Independencia de España, se integra lo que se conoce como la República Federal de Centro América de la cual era parte Guatemala, de tal forma que esta Federación en el año de 1823, en busca de encontrar una normativa suprema que la rigiera, integra una Asamblea Nacional Constituyente, mediante la cual se emite un Decreto que contenía las primeras bases constitucionales que establecían "cuáles eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de Estados Federados del Centro de América y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier



otra. Ésta decía que el Congreso era el que hacía las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los Estados, tendría la sanción de Ley. Por primera vez se habla de Ley Constitucional. El carácter de rigidez de las bases constitucionales se torna impreciso”¹⁵.

Siendo materializadas estas bases el 22 de noviembre de 1824, fecha en la cual la Asamblea Nacional Constituyente decreta la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, misma que se inspira en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos de Norteamérica y la de Francia, reconociendo en su contenido derechos humanos esenciales como la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, instaura la división de Poderes, estableciendo a su vez, que el sistema de la Federación será el Republicano y Representativo, sin embargo un año más tarde para complementar el contenido de dicha Constitución Política, Guatemala promulga la suya, específicamente el 11 de octubre de 1825.

La Federación no fue tan longeva como se pretendía, pues en el año de 1851, se ratifica la disolución de la misma y en consecuencia se decreta un Acta Constitutiva, la cual dio lugar para que ascendiera al poder como Presidente, Rafael Carrera, siendo este quien cegado por su ambición obliga a que se realice la reforma a dicha Acta Constitutiva con el único fin, que dentro de esta se estipule el cargo que ostentaba como vitalicio.

¹⁵ <https://estuardogeo.wordpress.com/2012/08/16/breve-historia-del-consti>. (consultado: 10 de junio de 2016).



Años más tarde y tras el paso de diversos Presidentes al frente de Guatemala, se comienzan a gestar diversos movimientos que sucumben en una revolución generada a mediados del año de 1871 y la cual culmina con la promulgación de una nueva Constitución Política, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, norma suprema que se caracteriza por “el proceso de formación y sanción de la Ley, en la que no se establece algún requisito en cuanto a las leyes calificadas de constitucionales, además que esta es una Constitución Política eminentemente laica, centrista y sumaria, en la que se reconoce el derecho de exhibición personal y la separación de poderes, denominándoseles a su vez a los Derechos Humanos como Garantías”¹⁶.

A pesar de los altibajos que hasta entonces había sufrido el constitucionalismo en Guatemala, el momento cumbre se da en el año de 1944 como resultado de la Revolución gestada el 20 de octubre de ese mismo año, siendo tan importante dicho acontecimiento, que los principios postulados por esa Revolución fueron materializados mediante el Decreto Número 13 de la Asamblea Legislativa y los cuales sirvieron para sentar las bases de la Constitución Política que posteriormente se iba aprobar, ya que otro de los efectos de la Revolución de octubre fue la derogación de la Constitución Política que en ese entonces se encontraba vigente, debido a que no atendía a los principios que se postularon en la Revolución, siendo necesario realizar un cambio radical para el país, y el cual únicamente podía acaecer mediante la aprobación de una nueva Carta Magna.

¹⁶ **Ibíd.** (consulta: 10 de junio de 2016).



Aunado a ello, esta Revolución sirvió para derrocar al entonces Presidente de la República y dictador, Jorge Ubico, circunstancia que permitió, finalmente la aprobación de una nueva Constitución Política en el año de 1945, la cual estaba dotada de una diversidad de principios que velaban por la población guatemalteca, específicamente en lo concerniente a los derechos del trabajador, de tal forma que esta época se caracterizó de cierta manera por ser el gobierno del pueblo, período en el que gobernaron Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán, siendo este último el más aclamado por el pueblo, gracias a los esfuerzos por instaurar en el país un verdadero bien común.

Lamentablemente esta época fue tan efímera, ya que debido a la persistente intromisión del gobierno de los Estados Unidos de América, el entonces Presidente de la República y más conocido como el soldado del pueblo, Jacobo Arbenz Guzmán, fue derrocado, al ser tachado de comunista, circunstancia que entorpeció el desarrollo del país e increíblemente las consecuencias de esa abrupta irrupción en el país, aún persisten, de tal forma que este Golpe de Estado, generó que una Junta Militar estuviera al mando transitoriamente hasta que posteriormente el cargo de Presidente de la República se le adjudicó al Coronel Carlos Castillo Armas.

Durante el ascenso al poder del Coronel Carlos Castillo Armas, también se decretó una nueva Constitución Política, específicamente el 2 de febrero de 1956, misma que tuvo gran influencia de los instrumentos internacionales recientemente ratificados y que eran



la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Norma suprema que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1963, ya que la misma fue suspendida a consecuencia de la emisión de una Resolución Constitutiva de Gobierno que devino del Golpe de Estado propiciado al entonces Presidente de la República, Miguel Ydígoras Fuentes, este acontecimiento es caracterizado por ser un duro golpe a la constitucionalidad, ya que fue el propio Ejército de Guatemala, el encargado de derrocar a Ydígoras Fuentes, circunstancia que es demasiado beligerante, pues esta institución por mandato constitucional, le debía lealtad al Comandante General del Ejército, cargo que recaía en el Presidente de la República.

Por este Golpe de Estado, ascendió al poder el Coronel Enrique Peralta Azurdia, a quien se le atribuye ser el artífice de gestar el derrocamiento de Ydígoras Fuentes, desde su puesto de Ministro de la Defensa, además que es este quien convoca a una nueva Asamblea Nacional Constituyente para decretar una nueva Constitución Política, misma que se concretiza el 15 de septiembre de 1965.

De tal forma que la historia del constitucionalismo en Guatemala se ha visto mermada por gobiernos militares, los cuales por la voracidad y ansias de detentar el poder han derrocado distintos gobiernos mediante Golpes de Estado, dejando en suspenso las distintas normativas de carácter constitucional que han estado vigentes oportunamente, siendo hasta en el año de 1985, que se pretende retomar la democracia perdida en el



país, pues desde un año atrás se gestaron las elecciones para integrar la Asamblea Nacional Constituyente que le daría vida a la actual Constitución Política de la República y que entre sus principales pretensiones, era acabar con los gobiernos militares y llevar al poder a civiles, en aras de alcanzar un bien común verdadero.

Constitución Política que cobra vigencia el 14 de enero de 1986, siendo el primer gobierno civil, el de Marco Vinicio Arévalo, sin embargo estas pretensiones de retomar la democracia en Guatemala, fueron mermadas durante el gobierno del entonces Presidente de la República, Jorge Serrano Elías, quien se propició un auto Golpe de Estado durante el año de 1993, en el que disolvió al Congreso de la República, a la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, siendo esto un ejemplo de la fragilidad que aún persistía en el sistema de gobierno y en el ordenamiento jurídico devenido de la Constitución Política.

Circunstancia que ocasionó que en ese mismo año, la Constitución Política de la República, fuera reformada en ciertos aspectos, y ratificada posteriormente mediante una consulta popular realizada en el año de 1994, para que de esta manera la norma suprema pudiera garantizar la institucionalidad democrática que estuvo en riesgo a consecuencia del auto golpe de Estado, sin embargo años más tarde con la suscripción de los Acuerdos de Paz, que acabaría con el conflicto armado interno que prevaleció por años, se pretendió reformar nuevamente la Constitución Política como parte de los Acuerdos de Paz, suscritos en 1996, sin embargo en la consulta popular que se realizó

en 1999 para el efecto, la población guatemalteca, se negó a que se gestaran dichos cambios en la Carta Magna.

Por lo tanto, la Constitución Política de la República que ha estado vigente desde el año de 1986, solo ha tenido una reforma, la cual se realizó con el afán de evitar que gobiernos ilegítimos como el que pretendía Serrano Elías, pudieran sucumbir la democracia una vez, durante los gobiernos próximos, sin embargo actualmente, es necesario que dicha norma suprema sea reformada, pues la misma ya no atiende a la realidad que actualmente se vive en el país, pues dentro de su parte orgánica, las instituciones estatales aparentemente no cuentan con cierta fortaleza para desarrollar sus funciones.

Siendo un ejemplo de ello, la caída del gobierno del ex Presidente de la República, Otto Pérez Molina, en el cual diversos funcionarios de gobierno, entre los que también se incluía a la ex Vicepresidenta de la República, Roxana Baldetti, pertenecían a una red de corrupción que durante su gobierno que inició en el año 2012, se dedicaron a cooptar al Estado de distintas maneras, llegando al punto en que sus respectivos patrimonios llegaron a ser inimaginables y que difícilmente cualquier otro gobernante del área centroamericana pudiera tener.

Circunstancias que reavivaron el tema de las reformas constitucionales que por años habían permanecido intactas, pero que ahora las mismas serían discutidas por diversos sectores tanto del Estado como de la población civil, ya que la finalidad de las reformas

es alcanzar en todo momento el bien común, que desde la vigencia de la actual Constitución Política de la República, pareciera ser una utopía más en este país en el que la población diariamente vive una realidad que los subyuga.

Por lo tanto, el constitucionalismo en Guatemala, no es más que una simple falacia en que aún permanece en el imaginario de esos afamados juristas y doctos en la materia constitucional, pues el tormento que los gobiernos militares y el conflicto armado que encumbraron al país, impidieron que todas esas corrientes ideológicas del constitucionalismo, fueran un intento fallido, a pesar que en muchos guatemaltecos aún persiste la esperanza por reencauzar esta historia.

2.3 La Corte de Constitucionalidad

El orden constitucional, no solamente en Guatemala sino que en otros Estados alrededor del mundo, debe ser salvaguardado y defendido por un órgano jurisdiccional competente o bien por una entidad estatal con atribuciones suficientes para realizar tales circunstancias, es así como desde los inicios del constitucionalismo se han forjado diversas instituciones que buscan cumplir con estos objetivos, y que comúnmente son denominados como Tribunales de Control Constitucional, ya que únicamente conocen asuntos sobre esta materia.

En el caso particular de Guatemala, es en el año de 1964, que durante la celebración del III Congreso Jurídico Guatemalteco, que se presentaron y en consecuencia se



discutieron las bases de un Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad, así como también esbozar la estructura del primer Tribunal de Control Constitucional y para ello recopilaron experiencias de distintos organismos de este tipo que con anterioridad se habían instaurado en algunos países europeos.

Proyecto que pudo ser plasmado por la Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1965, denominándosele a este organismo en materia constitucional como Corte de Constitucionalidad, “dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la presidía, así como cuatro Magistrados de la misma institución, en tanto los siete restantes, por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo”¹⁷.

Es así, que este es el antecedente más puntual de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, ya que a partir de esta Constitución Política, dicha institución se fue incluyendo en las disposiciones constitucionales posteriores, hasta llegar a la actual Constitución Política de 1985, en la que se encuentra preceptuada específicamente en el Título VI, el cual es intitulado como Garantía Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, para que ya en el Capítulo IV se desarrolle todo lo relativo a este Tribunal Constitucional.

¹⁷ http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=. (consultado: 12 de junio de 2016).



De tal forma que en el Artículo 268 se preceptúa lo relativo a la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, estableciendo para el efecto lo siguiente: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de la materia...”.

Artículo en el cual, se establece claramente la función principal de este organismos de alta jerarquía en Guatemala y que es la defensa del orden constitucional, además que no solamente en la Constitución Política se encuentra el fundamento en cuanto a función, integración y competencia de la Corte de Constitucionalidad, ya que también dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), se establece un contenido similar en cuanto a estas cuestiones, pues esta normativa pertenece al paquete de normas constitucionales que fueron promulgadas a consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República del año 1985.

Indistintamente a esto, en ambas normativas, se establece la forma en cómo se integra este Tribunal Constitucional, y en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República, se preceptúa, que la citada institución se integrará por cinco Magistrados titulares e igual número de Magistrados suplentes, para un período de cinco años, siendo designados para el efecto de la siguiente forma:

- a) Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República;
- c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Una vez electos cada uno de los Magistrados titulares y sus suplentes, los mismos serán designados ante el Congreso de la República, sin embargo para ser partícipe dentro de este proceso de elección, quienes deseen ostentar dicho cargo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 270 de la Constitución Política de la República y que consisten en ser guatemalteco de origen, Abogado colegiado activo, de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Contrariamente a como en sus inicios la Corte de Constitucionalidad, para su integración elige Abogados que no laboran en alguna dependencia en específico como lo era anteriormente en la que se integraba por funcionarios pertenecientes al Organismo Judicial, pues solamente de esta manera se garantiza la autonomía y en consecuencia la total independencia en la toma de decisiones.

En tanto, la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada en forma rotativa, por un período de un año, atendiendo a la edad de cada uno de los

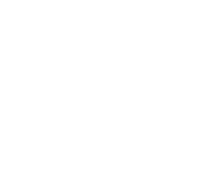


Magistrados para seleccionar al Presidente de esta entidad, pues el de mayor edad de entre todos los Magistrados será quien se elija como Presidente y así sucesivamente conforme a las edades de los demás Magistrados.

A su vez, el Artículo 272 de la Constitución Política de la República, detalla minuciosamente las funciones que la Corte de Constitucionalidad deberá realizar y que lógicamente siempre estarán encauzadas a la protección del orden constitucional en Guatemala, entre estas funciones están la de conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad total o parcial de leyes de carácter ordinario; Emitir opinión sobre la constitucionalidad de instrumentos internacionales o Proyectos de Ley, a solicitud de cualquier organismo del Estado o bien Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de las acciones planteadas en esta materia e interpuestas en contra de alguno de los titulares de los tres Poderes del Estado.

Sin embargo, desde inicios del año 2016, se ha estado promoviendo la reforma a la Constitución Política de la República, actualmente vigente, en la que se realizan diversos cambios a ciertas instituciones fundamentales en el sistema de justicia guatemalteco y entre las que se encuentra la Corte de Constitucionalidad, ya que esta institución en los últimos años, ha tenido un desgaste por los cientos de procesos y acciones que conoce, y que en algunos casos son acciones planteadas innecesariamente como el Amparo, que maliciosamente ha sido utilizado para dilatar procesos judiciales.

Además que las reformas también buscan depurar esta institución, ya que lamentablemente la forma en cómo son electos cada uno de los Magistrados, titulares y suplentes, tiende a ser un proceso viciado en el que el clientelismo, influencia política y compadrazgo, entre los participantes y electores, genera que lleguen al cargo personas con poco conocimiento del derecho constitucional, o en su caso solo buscan un beneficio personal así como para sus allegados que fueron quienes los colocaron en el cargo, sin embargo, dichas reformas carecen de solidez y dejan ciertos vacíos que podrían perjudicar el funcionamiento del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, para buscar una verdadera defensa al orden constitucional, se deben gestar cambios que incidan realmente en la forma de funcionamiento de la institución, circunstancias que solamente podrán ser palpables con el paso del tiempo y con la formulación de propuestas que sean acertadas.





CAPÍTULO III

3 El amparo

El hombre al ser parte de un ente abstracto y supremo como lo es el Estado, y a quien se le atribuye la potestad de garantizar los derechos mínimos de éstos, a su vez ha tenido la necesidad que los mismos sean protegidos de ese mismo ente, que tiene como principal obligación el resguardarlos, circunstancia que tiende a ser ilógica, pues es difícil suponer que a quién se le ha confiado el respeto y protección de derechos esenciales, sea al mismo tiempo una de las principales amenazas en cuanto a lesionarlos.

Razón por la cual desde los orígenes del Estado también se ha procurado instaurar mecanismos o procedimientos con los que se pueda proteger estos derechos, por lo que surge como uno de los medios más idóneos la acción de amparo.

Sin embargo, el poder establecer exactamente el período histórico en el que la acción de amparo se origina, es algo complejo, ya que actualmente no existe en la doctrina un acuerdo total entre diversos autores para determinar tal circunstancia, debido a que algunos de éstos, propugnan por un origen en el Antiguo Egipto, y otros en Babilonia, dando cabida a la vez, a otras culturas.



En el caso del Antiguo Egipto, no se presenta algún tipo de rasgo mediante el cual, se pueda determinar que en ese período histórico se comenzó a gestar la acción de amparo, pero el pueblo de este Imperio comienza a tener conciencia en cuanto a los límites que debería de tener quien en ese entonces ostentaba el poder que era el Faraón. Por lo tanto, como una muestra de inconformidad en cuanto a las arbitrariedades cometidas por el abuso de poder que éste tenía, el pueblo comienza a sublevarse y con estas acciones le demuestra, que el poder tiene un límite y que si él mismo es sobrepasado, el pueblo tendrá una reacción.

En Babilonia, mediante el Código de Hammurabí, se le fija a todos los monarcas que oportunamente asciendan al poder, que su actuar estará sujeto a un conjunto de normas jurídicas y en consecuencia su voluntad ya no es suprema, pues lo que se busca al limitarle su actuar, es que surja un verdadero Estado de derecho, circunstancias que de alguna manera podrían incidir en los inicios primigenios de la acción de amparo, al evitar que el monarca con su actuar, lesione los derechos de uno o más habitantes.

Circunstancias similares concurren en la cultura hindú, donde también el ejercicio del poder estaba sujeto a un conglomerado de normativas que evitaban abusar del poder que detentaba el monarca. En la cultura hebrea, apeándose a las corrientes ideológicas religiosas, el único que podía limitar el poder del jerarca, era Dios, pero en ningún momento existía algún tipo de mecanismo mediante el cual los gobernados



podieran accionar en cuanto al uso desmedido del poder, ya que éste al devenir de una deidad, nadie podría limitar ese poder.

En el Imperio Romano, en donde con mayor certeza se puede determinar una figura que se asemeje un poco a lo que se denomina acción de amparo y la cual era conocida como la *intercessio*, que consistía en prevenir los abusos de poder de los funcionarios públicos en contra de los ciudadanos romanos o bien si éstos eran perjudicados por un mandato emitido por los Magistrados, podían hacer efectivo el derecho de reclamar auxilio.

A pesar que en estos Imperios y de la antigüedad, se gestan algunos indicios sobre la acción de amparo, no es hasta las postrimerías del Siglo XIX y mediados del XX, que comienzan a surgir ciertos mecanismos o procedimientos que fundamentaron lo que actualmente es la acción de amparo. Ejemplo de ello, es Inglaterra, en donde las libertades ciudadanas alcanzaron gran desenvolvimiento y consecuentemente su sistema constituye un antecedente inmediato de los medios de control constitucional y el derecho de libertad, desarrollándose mediante el *common law*, QUE limitó a la autoridad real.

En Francia, con la Revolución DE 1778 se consolidó el constitucionalismo, sin embargo persistían las violaciones a los derechos individuales como consecuencia del abuso de poder por parte del Estado, siendo éstas, razones suficientes para que el político y jurista francés, Abate Sieyés, comenzara a esbozar en su imaginario, la creación de un



organismo que controlara y garantizara la protección de los derechos fundamentales del hombre pero a su vez, conociera de cada una de las quejas sobre violación a estos derechos por parte del Estado, es así como surge una novísima institución como lo es el jurado constitucional, siendo este el antecedente más concreto de la acción de amparo.

Es en los Estados Unidos de América, en donde de una forma más acentuada comienzan a esbozarse los primeros trazos de lo que actualmente se constituye como acción de amparo, debido a que en gran parte su sistema jurídico fue tomado del sistema inglés y consecuentemente adopta el juicio constitucional denominado habeas corpus.

Al momento en que los Estados Unidos de América, adopta al habeas corpus, dentro de su sistema jurídico, éste se encarga de desarrollarlo y por lo tanto, cada uno de los recursos procesales que lo integran se van perfeccionando. Estos recursos propios y únicos del habeas corpus dentro del sistema jurídico americano son:

- a) "Write of error: Es una especie de apelación que se interpone contra la sentencia definitiva de un juez que no ha aplicado las leyes supremas del país a una disposición legal que se contraponga. El conocimiento de este recurso corresponde al superior jerárquico del juez a quo;
- b) Write of injuction: Es el mandamiento que el actor solicita al juez para que impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad;

c) Write of certiorari: Recurso que se encarga de cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia, o sobre la imputación de su validez porque no se han cumplido las formas esenciales de un procedimiento determinado, o en su caso de que se alegue la falta de jurisdicción del tribunal correspondiente, es decir que se limita a examinar la validez de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior”¹⁸.

De tal manera que en cada época de la historia del hombre, son evidentes ciertos aspectos que se encargaron de configurar la acción de amparo, para que ésta, en la actualidad, sea un mecanismo que busca prevenir y restaurar el imperio de aquellos derechos mínimos de los cuales goza cualquier ser humano, cuando les han sido lesionados por el actuar del Estado.

3.1 Definición de amparo

La Constitución Política fue producto de la sublevación del pueblo ante las injusticias y abuso de poder por parte de los gobernantes, sin embargo la incorporación de ciertos derechos en la norma suprema, no puede tenerse como una garantía, en la que se vayan a respetar los mismos, por lo que es necesario contar con mecanismos o procedimientos que eviten que el Estado en su actuar, lesione esos derechos.

¹⁸ Álvarez, María. **El amparo provisional**. Pág. 25.

Es, así como históricamente se han desarrollado diversas figuras que atienden a esas necesidades y que a la vez fueron aportando ciertos elementos para que actualmente exista una figura en materia constitucional tan importante como lo es la acción de amparo, ya que no se puede concebir, la existencia de un derecho esencial del hombre, sin que éste cuente con un mecanismo de protección, de lo contrario, esos derechos solamente serían una formulación carente de eficacia.

Por lo que, la acción de amparo, se conceptualiza como “una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la Ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio”¹⁹.

El amparo se erige como el único medio idóneo por el cual, se pretende mantener en cierta parte el respeto a determinados derechos consagrados en una norma suprema que en este caso es la Constitución Política, pues el hecho que el Estado detente el poder que le ha sido delegado por el pueblo, no lo faculta para que ese poder sea ejercido ilimitadamente, puesto que si no existe un límite en cuanto a su ejercicio, el resultado sería perjudicial para sus habitantes, ya que serían éstos quienes sufrieran las consecuencias de ello.

¹⁹ Gúzman, Martín. **El amparo fallido**. Pág. 25.

“Desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aún en el amparo judicial una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional”²⁰.

De tal forma que la acción de amparo siempre será viable, sin importar la persona que sea, sin tomar en cuenta etnia, religión o clase social, pues siempre y cuando, exista una amenaza latente o bien se haya lesionado algún derecho, ya que el amparo es una garantía procesal que asiste a cualquier individuo sin tomar en cuenta dichas circunstancias.

Circunstancia que se debe a que el legislador al momento de estructurar la norma que contiene derechos esenciales, siempre tuvo conocimiento de lo frágil que resultaría dañarlos, sino se contara con un mecanismo con el cual se pudiera garantizar estrictamente su resguardo, sin importar que la amenaza sea el mismo Estado.

La importancia de la acción de amparo ha generado que la doctrina se encargue de definirla, por lo que diversos autores han planteado una infinidad de definiciones, en las que para esbozarla se toman en cuenta distintos aspectos, pero que al final cada una de las definiciones formuladas converge en un mismo punto, que es la protección de ciertas garantías mínimas y la limitación del poder público.

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor. **Ensayos sobre el derecho de amparo.** Pág. 83.



Según el tratadista Silvestre Moreno, al recabar cada uno de los rasgos característicos de esta figura del derecho constitucional, se establece que el amparo es “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantiene y conserva el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”²¹.

El maestro Martín Guzmán define adecuadamente a la acción de amparo, tomando como base diversos criterios formulados en cuanto a esta figura, por lo que la misma se concretiza como “un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”²².

Indistintamente de la forma en cómo se defina al amparo, está regulado en cualquier Estado que se considere democrático y en consecuencia busque la consolidación del bien común, necesariamente debe contar dentro de su ordenamiento jurídico, con la forma y modo en que la acción de amparo se haga efectiva y a su vez, instaurar al organismo jurisdiccional competente en esta materia, para que conozca sobre estos

²¹ Guzmán, Martín. **Op. Cit.** Pág. 26.

²² **Ibíd.** Pág. 27.



asuntos y pueda deliberar, sin ninguna coacción o intervención devenida del Estado que pueda tergiversar el espíritu o naturaleza de esta acción.

3.2 Características y fines del amparo

El amparo es una de las figuras más importantes dentro del ámbito del derecho constitucional, pues es la única mediante la cual, se puede tener seguridad que los derechos más importantes e inherentes a todo ser humano que han sido reconocidos por el Estado y por ende materializados en una norma suprema u ordinaria, quedarán protegidos o restaurados de cualquier incidente devenido del poder público.

Es así, como la acción de amparo para distinguirse de cualquier otra figura, tiene ciertos rasgos característicos que la definen y que ocasionalmente varían, pues la doctrina y la legislación de cada Estado, le han conferido diversas características, atendiendo a las circunstancias en que la acción de amparo se desenvolverá, sin embargo, las características más comunes son:

- a) “Es un recurso o un proceso judicial;
- b) Posee rango constitucional, ya que se origina dentro de una norma suprema como lo es la Constitución Política;
- c) Es especial por razón jurídico-material, debido a que es un proceso extraordinario y subsidiario, pues opera únicamente cuando otros recursos o procedimientos

ordinarios han fallado y a su vez que el derecho lesionado o amenazado tenga como característica ser fundamental;

- d) Es político, ya que opera como institución contralora del ejercicio del poder público;
- e) Es un medio de protección, es decir que es preventivo, porque surge cuando existe una amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales y restaurador, cuando la violación contra esos derechos ocurrió;
- f) Su ámbito de aplicación es amplio; es decir que la protección que conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada, en las que se genera relación de poder²³.

Estas características al matizarse dan sentido a la existencia de una figura como lo es la acción de amparo, es decir que al integrarse cada una de estas características establecen la razón de ser o finalidad del amparo, que comúnmente tiende a ser la tutela o protección de los derechos más esenciales de un ser humano, que están consagrados en una norma jurídica de alta jerarquía como la Constitución Política, y en normativas ordinarias que devienen de ésta.

Sin embargo, la finalidad que tiene el amparo, puede ser distinto si esta figura propia del derecho constitucional es analizada desde distintos puntos de vista, pues al ser tan amplia la doctrina en cuanto a lo que respecta a las ciencias jurídicas, se le puede atribuir distintos fines al amparo.

²³ **Ibíd.** Pág. 33.



Entre estos fines existen algunos que tienden a ser controversiales, ya que de cierta manera buscan que al momento en que la acción de amparo sea ejercida, necesariamente se debe buscar las formas en como redefinir los derechos que se están vulnerando, es decir que de alguna forma, el amparo tiende a ser una especie de catalizador mediante el cual, algunos derechos encausen su camino hacia la evolución o bien que se busquen formas más adecuadas para ser encuadradas dentro de la Ley, para evitar así que los mismos sean violentados con facilidad.

Por otro lado, se propugna que la acción de amparo, tiene un fin educativo, ya que al ser interpuesto ante los órganos jurisdiccionales competentes, obliga a quienes conozcan de esta incidencia a ser más analíticos, pues deben buscar el fondo de la acción planteada y la esencia de los derechos que se busca proteger o restaurar mediante el amparo. De esta manera se generará la jurisprudencia que servirá para complementar o interpretar la Ley, en otros asuntos similares y posteriores que se conozcan. A pesar de las finalidades que se le puedan atribuir a la acción de amparo, lo que se busca con la aplicación de esta figura, es que existan mecanismos de prevención permanente sobre el Estado, pues solamente así se podrá limitar el actuar del poder público mediante sus organismos y a su vez cada uno de los principios y derechos contenidos en la Carta Magna y demás leyes devenidas de ésta podrán ser resguardados.

3.3 Principios que rigen al amparo

La doctrina y la legislación de cada Estado, ha recopilado diversos aspectos que han servido para formular un conjunto de principios que inciden en el desarrollo de la acción de amparo, mismos que variaran de conformidad al criterio y forma en cómo se encuentra regulada esta figura constitucional dentro del ordenamiento jurídico de cada Estado.

Sin embargo, dentro de la variedad de principios que se han formulado y que rigen el desarrollo de la acción de amparo, existen seis principios que comúnmente se encuentran estructurados dentro de las normativas pertinentes que la preceptúan y que son:

- a) "Iniciativa o instancia de parte;
- b) Agravio personal y directo;
- c) De la prosecución judicial del amparo;
- d) Relatividad de la sentencia de amparo;
- e) Definitividad;
- f) De estricto derecho"²⁴.

El principio de iniciativa o instancia de parte, es uno de los más lógicos dentro del desarrollo de la acción de amparo, ya que éste al tener como fin el resguardo de

²⁴ *Ibíd.* Pág. 35.

derechos esenciales de una persona, necesariamente su interposición o ejercicio **no** opera de oficio, por lo que tiene que ser específicamente la persona afectada quien haciendo valer esta garantía, debe ejercerla ante el órgano competente, por lo que en ningún caso un tercero que no tenga incidencia dentro de la situación acaecida podrá interponerla.

En tanto para el agravio personal y directo, éste necesariamente debe haberse consumado a consecuencia de la actividad o ejercicio del poder de algún órgano del Estado, es decir que dicho agravio puede atender a una ofensa recaída sobre una persona determinada o bien menoscabar el patrimonio de ésta, por lo que el agravio no debe fundamentarse en meras suposiciones, ya que necesariamente debe ser objetivo y en consecuencia el mismo puede manifestarse en un ámbito espacial específico, con el cual se pueda establecer que el agravio se haya realizado, se esté realizando o se vaya a realizar, éste último en el sentido que existe una amenaza inminente que fundamente las posibilidades de crear o generar un perjuicio.

Por su parte el principio judicial del amparo, establece “que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia. Lo anterior evidencia que en la tramitación de dicha garantía se suscita un cuasidebate o controversia, que no conlleva necesariamente litis, entre el promotor del amparo (particular) y la autoridad responsable, como partes principales del juicio”²⁵.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 37.

Es decir, que al ser una especie distinta y especial de juicio, en ningún momento se desarrollará éste como si fuera un debate en el cual se va a entrar a conocer ciertos aspectos que dirimen una controversia determinada, sino que contrariamente al no existir una litis como tal, el juicio servirá para analizar los derechos que se lesionan así como el acto del poder público, que generó esa situación, por lo tanto al resolver en el sentido que realmente existió agravio alguno, no menoscabará las funciones del órgano que emitió dicho acto, pues solamente ordenará que se repare el agravio ocasionado, más no tendrá repercusión alguna en cuanto a la entidad de que se trate.

Cada uno de estos principios van ligados unos con otros, en algunos de éstos pareciera todo lo contrario, pero en el caso del principio de relatividad de la sentencia de amparo, es un poco más evidente la estrecha conexión que tiene con el principio de iniciativa o instancia de parte, pues el contenido de éste atiende únicamente a quien haya ejercido la acción de amparo, ya que solamente será éste a quien se le conceda la protección constitucional en cuanto al agravio que haya sufrido, por lo tanto queda fuera, cualquier tercero que pretenda tener interés, debido a que la acción de amparo solamente puede ser ejercida a título particular.

Siendo así, que en dado caso el órgano competente, no ampara al postulante de la acción, este necesariamente debe cumplir con el acto que a su criterio le perjudicaba, ya que con base a lo resuelto no existen indicios que supongan un perjuicio a consecuencia de tal circunstancia.

De todos los principios que concretizan a la acción de amparo, el que de cierta manera incide en su planteamiento, ya que sin éste no podría ejercerse, es el principio de definitividad, pues previamente hacerse efectiva la acción en mención, es indispensable que se haya agotado la vía ordinaria, es decir, que el presunto agraviado debió haber utilizado cada uno de los recursos e instancias que la Ley establece, con los cuales se pudiera dejar sin efecto el acto que se supone generó o está por ocasionar un agravio determinado.

Por lo tanto, una persona no puede hacer uso de la acción de amparo directamente, sin siquiera haber pasado cada uno de las instancias previas, es por ello, que el amparo es definitivo, ya que esta es la última instancia que tiene un individuo para reparar o prevenir el daño ocasionado por el poder público.

En sí, la interposición de la acción de amparo deberá ser congruente, y por ello el principio de estricto derecho, se erige como el medio por el cual, el órgano jurisdiccional que conoce analiza prolijamente cada uno de los aspectos que se relacionan con el acto que presuntamente ocasiona el agravio, análisis que se enfoca desde el punto de vista constitucional, por lo que necesariamente para resolver lo más apegado a la Ley, los hechos que motivaron la acción deben estar argumentados adecuadamente en el escrito o demanda que se presentó para hacer efectivo el amparo.



De lo contrario, difícilmente el órgano que conoce podrá resolver favorablemente, pues en ningún momento se evidencia alguna conexión con los hechos que se argumentan con cada uno de los aspectos que conforman el acto que se impugna, por lo que al ser vago y contradictorio lo que se expone, se tendrá por negada la protección solicitada.

Estos principios, en sí, lo que buscan es hacer más efectiva la acción de amparo y establecer un sistema mediante el cual, la población tenga seguridad que sus derechos mínimos estarán protegidos de cualquier acto emanado del Estado y con ello demostrar que no existe ningún ente capaz de ser superior a la Ley.



CAPÍTULO IV

4 Abuso en la interposición de la acción de amparo y su consecuente obstaculización a la justicia en Guatemala

Guatemala es un país, en donde su historia jurídico-política, está llena de gobiernos militares que se caracterizaron por ser tiránicos y autocráticos, en donde además para aspirar a llegar al poder, la forma más sencilla era mediante un golpe de Estado, pues difícilmente se podían llevar a cabo, elecciones populares en donde la democracia fuera la base de las mismas.

Circunstancias que dificultaron el reconocimiento de ciertos derechos propios de todo ser humano, pues los regímenes instaurados en el país, no permitían la existencia de ciertas libertades y mucho menos que se estructuraran mecanismos que defendieran los mismos.

Por lo que la existencia de normas supremas como la Constitución Política, solamente servía como una especie de normativa que permitía darle forma a la estructura del Estado y en ocasiones incluía alguno de los derechos más básico de las personas, pues de alguna manera esto era solamente para acoplarse a los acontecimientos que en otros países se suscitaban en cuanto a derechos humanos.



Es hasta la Constitución Política de la República del año 1879, que mediante una reforma realizada en el año de 1921, que se comienzan a normar ciertos aspectos que paulatinamente constituían lo que actualmente se conoce como acción de amparo, siendo hasta en las reformas a esa misma Carta Magna, realizadas en el año de 1927, que de una forma más concreta se esboza dicha figura constitucional, ya que específicamente en el Artículo 34, establecía lo siguiente: "...Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la constitución establece; 2º. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable".

De tal forma que esto es la primera vez en que la acción de amparo es incluida en el ordenamiento jurídico guatemalteco, lo que supuso que en Constituciones Políticas posteriores se le diera mayor importancia a esta figura jurídica, su inclusión también fue un reflejo de lo acontecido a nivel mundial en cuanto a la sublevación del pueblo ante las autoridades y que en consecuencia conlleva un cambio en beneficio de los gobernados y en sí un límite al ejercicio del poder por parte del Estado.

Actualmente la acción de amparo se encuentra regulada tanto en la Constitución Política de la República que está vigente desde 1986 y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), siendo en esta última donde se desarrolla cada uno de los aspectos que inciden en la misma, pues en la Carta Magna solamente se hace referencia a



cuestiones mínimas sobre el amparo, además que en el Artículo 276 de dicho cuerpo normativo, establece que la Ley específica en la materia se encargará de desarrollar todo lo concerniente al amparo y otras garantías constitucionales.

Entendiéndose como garantías constitucionales aquellas que pretenden frenar el poder del Estado, así como también el de mantener un orden que determinada norma suprema impone, es por ello, que doctrinariamente se consideran tres tipos de garantías constitucionales, como la garantía de libertad, sea personal, de acción, ideológica y económica; garantías de procedimiento, las que buscan una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia un desarrollo adecuado de los procedimientos judiciales y las garantías de orden jurídico, son las que constituyen una serie de diversas garantías de igualdad, competencia de justicia y de propiedad.

En Guatemala, estas garantías constitucionales se encuadran en tres figuras jurídicas como la exhibición personal, la inconstitucionalidad de las leyes y la acción de amparo, razón por la cual, tienen su fundamento en la Constitución Política de la República, dentro de los Artículos comprendidos del 263 al 267.

Individualmente, dichas garantías constitucionales son desarrolladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), en el caso específico del amparo, el Artículo 8, concibe el objeto de esta, y se estipula dentro del mismo que “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de



los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Concretamente en este Artículo se determina que el objeto principal del amparo, es la prevención y la reparación, de ciertos derechos que hayan sido lesionados o exista una amenaza latente sobre ellos y que el causante sea el Estado, en el ejercicio del poder, es por eso, que también dentro de esta normativa, se estipula contra quienes se puede interponer un amparo, que no solamente hace referencia a las autoridades u organismos que componen el poder público, sino que también aquellas que manejen fondos del erario público o que por delegación de la Ley o cierta institución del Estado, se le atribuya a una entidad privada, el ejercicio de algunas funciones propias del poder público.

Sin embargo, atendiendo a los principios que rigen al amparo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, establece puntualmente los casos en los que la acción de amparo procederá, y que devienen del supuesto principal que da vida a la misma, que es la restricción, amenaza o violación de derechos preceptuados en la Constitución Política de la República y otras leyes de tipo ordinario.

Pero dentro de todos los supuestos estipulados en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, los más puntuales son los casos comprendidos en la literal a) y f), en el primero de estos se establece lo siguiente: "...a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra Ley;...f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la Ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;..."

Además que la competencia de los órganos que conocerán oportunamente la acción de amparo, dependen de la autoridad u organismos contra quien se ejercite dicha acción, siendo así que para algunos casos será la Corte de Constitucionalidad y para otros la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia, sin embargo cada uno de estos órganos jurisdiccionales al conocer la acción de amparo interpuesta, tiene en sus manos el defender la Constitución Política de la República, por lo que la importancia en ambos casos es equitativa, pero debido a las autoridades en contra de quienes se dirige la acción de amparo, la Corte de Constitucionalidad, es la que aparentemente tiene mayor responsabilidad y en consecuencia su tarea es más importante.

Por lo que el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente,



establece, que "...la Corte de Constitucionalidad, conocerá en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República".

Esta competencia en ningún momento podrá ser modificada por la Corte de Constitucionalidad, contrariamente a la impuesta a otros órganos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional, está facultado para que mediante la emisión de un auto acordado modifique la competencia de cada uno de los órganos que conocen un amparo.

De tal forma que atendiendo a uno de los principios que rigen a la acción de amparo, como lo es la definitividad, necesariamente deben haberse agotado cada uno de los recursos o instancias que la Ley establece, para que así tenga viabilidad la interposición del amparo, misma que deberá hacerse efectiva dentro del plazo de treinta días siguientes a la última notificación realizada al afectado en la instancia competente.

A su vez el escrito en el cual se hace efectivo el amparo debe cumplir con ciertos requisitos que están establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, de tal forma que si al presentar el mismo, este carece de alguno de los requisitos estipulados en dicho Artículo, se le fijará un plazo de tres días para que

cumpla con ellos, y a su vez deberá solicitar en el escrito en mención, el amparo provisional que suspenda la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado.

Una vez presentado la solicitud de amparo sin ningún inconveniente, el organismo competente deberá conocer el mismo día en que se le han puesto a la vista los documentos que conforman la solicitud y en consecuencia solicitará en un plazo de cuarenta y ocho horas, a la autoridad impugnada el informe circunstanciado o los antecedentes del caso.

Al tener recibidos los antecedentes o el informe dentro del plazo competente, se confiere audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, terceros interesados y el Ministerio Público, para que hagan efectivos sus alegatos, posteriormente a esta audiencia, si el organismo que conoce lo considera, abrirá a prueba por un plazo de ocho días, por lo que acaecido el período de prueba, se dará audiencia una vez más a las partes y al Ministerio Público por un término común de cuarenta y ocho horas, siendo así que al transcurrir este plazo, se podrá dictar sentencia dentro de los tres días posteriores.

Existe también la posibilidad que si a criterio de alguna de las partes o del Ministerio Público, es necesario que el caso se ventile en vista pública, la misma se hará efectiva el último de los tres días siguientes, los cuales comienzan a contar a partir de llevarse a cabo la última audiencia o al notificarse la resolución que omite a prueba. Indistintamente a esto, la sentencia deberá dictarse dentro del plazo de los tres días



siguientes de consumada la vista, además que si a consideración del órgano que conoce es necesario dictar un auto para mejor fallar, este se deberá realizar en un plazo no mayor de cinco días, una vez vencido dicho término se podrá emitir la sentencia correspondiente.

En el caso específico de la Corte de Constitucionalidad, cuando es ésta la que conoce un caso determinado en única instancia o apelación, el plazo para dictar sentencia puede ampliarse por cinco días más, sin embargo, independientemente del organismo que conozca la acción de amparo, la misma debe emitirse atendiendo al principio de congruencia.

De esta manera, la acción de amparo en Guatemala, se erige como el único mecanismo, mediante el cual se pueden resguardar los derechos más importantes del hombre y que se encuentran preceptuados en la Constitución Política de la República y otras normativas ordinarias, por lo que es de vital importancia que los órganos competentes estén integrados por profesionales capaces e idóneos para que así los fallos emitidos sean totalmente apegados a la Ley.

4.1 El amparo como mecanismo dilatador de la justicia

Los objetivos principales del amparo es ser preventivo y reparador, en todos aquellos casos en los cuales un acto devenido del poder público, lesione o ponga en riesgo

alguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y otras normativas de carácter ordinario que imperan en Guatemala.

Sin embargo, esta figura propia del derecho constitucional, en los últimos años se ha tratado de desvirtuar su naturaleza, ya que el mismo es planteado con el fin de dilatar la justicia, pues quienes presuntamente se sienten afectados por un acto originado por algún organismo del Estado, pretenden que el mismo quede sin validez, pero contrariamente a este fin, lo que buscan es retardar que algún proceso judicial en su contra quede sin efecto o bien que las etapas pertinentes se prolonguen y así difícilmente puedan ser sancionados y que de alguna manera quede en la impunidad cualquier acción que se presente en contra de ellos, puesto que se cuenta con el respaldo que un amparo le puede proporcionar.

Por lo que esto, ocasiona además de obstaculizar la justicia, que los órganos competentes, tengan una sobrecarga de trabajo innecesario, pero que lamentablemente al ser una garantía inherente a toda persona, la misma no se le puede denegar, en el sentido que se le restrinja su libertad de poder accionar ante un órgano jurisdiccional y más cuando este tipo de casos son ventilados ante un órgano de jerarquía superior como lo es la Corte de Constitucionalidad.

Tribunal Constitucional que no solamente conoce todo lo referente a la acción de amparo, sino que también de otras figuras del mismo rubro como lo son las inconstitucionalidades, por lo tanto, al ser interpuestas y de forma desmedida la acción

de amparo, ocasiona que la Corte de Constitucionalidad pierda eficacia, pues la carga laboral aumenta innecesariamente retardando con ello, que otros asuntos o casos que realmente han sido planteados de buena fe se retarden y perjudiquen a quienes los hayan interpuesto.

Circunstancias que en un país como Guatemala, en el que los altos índices de violencia, corrupción, y otros problemas sociales, son el pan de cada día de miles de guatemaltecos, el tener un sistema de justicia deficiente es característico de países de este tipo, y en consecuencia es un punto más a la realidad que de alguna manera no toma la importancia que se debe.

Agravándose aún más esto cuando esa realidad atañe al órgano que en Guatemala se encarga de defender la Constitución Política de la República, ya que de cierta manera no encuentra los medios con los cuales pueda hacer más efectiva su labor y evitar que los amparos planteados con el único fin de obstaculizar la justicia o que no tengan razón aparente de subsistir sean denegados de la manera más breve posible.

Para que la justicia sea pronta y cumplida, pues se evitaría que personas maliciosas con el afán de ser perseguidos por la justicia, la eludan mediante la interposición de estas garantías constitucionales y a la vez puedan desarrollarse en los plazos establecidos y de forma adecuada, aquellas acciones planteadas con un fondo totalmente apegado a la Ley.

4.2 Análisis comparativo de muestras de acciones de amparo

La naturaleza de la acción de amparo, tiende a ser desvirtuada al momento en que una persona con el afán de dilatar o entorpecer la justicia comienza a utilizar este mecanismo constitucional de forma desmedida y sin una justificación concreta que esté basada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, del cual se pueda determinar con claridad, la existencia de algún tipo de violación hacia los derechos o garantías fundamentales de toda persona.

Es así, como a consecuencia de ello, los organismos jurisdiccionales facultados para conocer sobre cualquier acción de amparo, se congestionan de trabajo, ocasionando a su vez, que esto sea una causal para que dichas instituciones tiendan a ser ineficientes, al no darse abasto en cuanto a los expedientes o procesos que tienen a su cargo, generando de esta forma que los mismos no sean desarrollados o conocidos dentro de los plazos establecidos en la Ley, por lo que muchas personas que realmente han interpuesto una acción de este tipo, basados estrictamente en la Ley, sean los principales perjudicados.

Un claro ejemplo de ello, es la situación que afronta la Corte de Constitucionalidad, el cual al ser el órgano de justicia con mayor jerarquía en Guatemala, lo hace más propenso a acumular una gran cantidad de procesos que deben ser resueltos lo más pronto posible, pero a consecuencia del abuso que se le ha dado a la acción de amparo, por parte de algunas personas, la funcionalidad de este organismo a veces

queda entredicho, pues difícilmente cuenta con la infraestructura y el personal suficiente para resolver o conocer dichos procesos con mayor celeridad y eficacia.

Circunstancia que se hace evidente solamente al analizar algunos de los procesos que se conocieron en la Corte de Constitucionalidad durante el mes de julio del año 2016, de los cuales se tomaron en cuenta veintiún expedientes que se resolvieron en definitiva durante ese mes, ya que dentro de esta vastedad de casos, se pudo determinar que son muchas las personas, principalmente quienes detentan un cargo político o judicial como Diputados, Jueces o Magistrados, quienes recurren a esta instancia, para dilatar la justicia, en el sentido de poder evitar ser procesados judicialmente, más puntualmente en aquellos casos en los cuales se goza de una prerrogativa como lo es el antejuicio.

Por lo tanto, al accionar ante la Corte de Constitucionalidad, estas personas lo hacen sin una justificación o fundamento legal lógico que los ampare, ya que para muchos de los accionantes, el pretender ser sometidos a un proceso judicial, es una causal suficiente para lesionar alguna de sus garantías mínimas, pues pareciera que para ellos el detentar un cargo público, los hace intocables, o bien que tales acciones impuestas en su contra, solamente representan una persecución política dirigida por actores ocultos que pretenden valerse de la justicia, solamente para desprestigiar su imagen.

Sin embargo, debido a todas estas razones, organismos como la Corte de Constitucionalidad sufren un desgaste, al conocer esta clase de procesos, ya que dentro de los expedientes analizados, solamente dos fueron resueltos favorablemente para los accionantes, en tanto los diecinueve expedientes restantes, se rechazaron, al no existir causas suficientes para establecer que algún derecho haya sido lesionado por el actuar de alguna dependencia estatal, y que dentro de dichos expedientes analizados comúnmente era la Corte Suprema de Justicia, ya que en todos estos se argumentaba que ciertas resoluciones emitidas por parte de la Corte Suprema de Justicia, lesionaban de sobremanera derechos como, el de defensa o bien el principio del debido proceso.

Excepcionalmente a estos casos, dentro de los expedientes analizados, también existían algunas acciones de amparo planteadas por entidades estatales como el Ministerio Público, la cual al estar facultada para promover la persecución penal, a toda costa debe buscar resultados positivos, por lo tanto esto ha llevado a que el Ministerio Público, interponga este tipo de acciones, en aquellos casos, en los cuales algún órgano de justicia que conozca sobre un proceso judicial, resuelva a favor de las personas procesadas, el Ministerio Público queda obligado a buscar ante las instancias judiciales superiores, dejar sin efecto esas resoluciones que favorecen a la delincuencia, sin embargo en algunas ocasiones el resultado no es satisfactorio y por ello cuando se trata de alguna acción de amparo planteada ante la Corte de Constitucionalidad, las mismas no son resueltas favorablemente y se confirma lo resuelto en la instancia anterior.

A pesar de la existencia de estos casos, que son la excepción de la problemática derivada del abuso de la acción de amparo, el problema aún no se ha podido resolver, ya que en la Corte de Constitucionalidad se continúan presentando este tipo de acciones pero con una finalidad que dista de los objetivos o naturaleza que tiene el amparo, de tal forma que al ser este a su vez un derecho inherente a todo guatemalteco, en ningún momento se le puede negar o restringir el ejercicio del mismo, pese a que el fondo u objetivo de la interposición del amparo sea otra totalmente distinta al de su naturaleza.

Por lo que la Corte de Constitucionalidad, debe buscar las soluciones más ecuánimes para poder conocer este tipo de acciones y que las mismas puedan ser desarrolladas con mayor celeridad y de esta forma poder priorizar en aquellos casos que realmente buscan reinstaurar el imperio de un derecho que ha sido lesionado, para que así, la justicia sea pronta y cumplida.

4.3 Principales recomendaciones para hacer efectiva las acciones de amparo y evitar su uso desmedido

La acción de amparo al ser una garantía única y que le asiste a cualquier persona sin distinguir clase social, etnia, religión u otro aspecto atinente a estos, ocasiona que este pueda ser utilizado maliciosamente en el sentido que pueda ser un factor, mediante el cual se pueda retardar u obstaculizar a la justicia, pues es muy común en Guatemala que aquellas personas acusadas de diversos delitos relativos a corrupción, hagan uso

del amparo como medio para evitar ser llevados ante la justicia y más cuando se trata de funcionario públicos.

Siendo esto solamente una fracción de la realidad guatemalteca, que ha incidido grandemente en el sistema de justicia, ya que situaciones como esta, no solamente concurre en estas instancias sino que es muy común que en los órganos jurisdiccionales ordinarios, en el que, el clientelismo y la corrupción se apoderen de estas instancias impidiendo la realización de una justicia tal cual es, sin dejar a un lado la misma astucia maliciosa para retardar los procesos mediante la interposición de una serie de recursos con el único objetivo que los procesos se tornen más longevos, ocasionando como efecto colateral que otros procesos no se agilicen y no se cumpla con los plazos establecidos en la Ley.

De tal forma que para evitar este tipo de situaciones y más cuando éstas ocurren en organismos de gran importancia como la Corte de Constitucionalidad, una de las mediadas más adecuadas para conocer con mayor eficacia, las acciones de amparo interpuestas, se debería introducir a la estructura de este organismo constitucional, una especie de instancia similar a la que actualmente se utiliza en los juzgados de primera instancia de familia y los de trabajo y previsión social, en el que previamente a que conozca el juzgado de primera instancia, para evitar la carga de trabajo innecesaria y depurar las demandas o escritos que no cumplen con los requisitos establecidos por la ley o que de alguna manera no son congruentes conoce un juzgado de admisibilidad, el

cual se encargará de realizar cada una de estas acciones y con ello se agilizan los procesos que realmente han sido promovidos adecuadamente.

Por lo que al tratarse de la Corte de Constitucionalidad, este planteamiento resultaría efectivo, pues así se evitaría que se interpongan acciones de amparo con el único fin de dilatar la justicia y las mismas fácilmente serían denegadas en un plazo breve, pero para ello se necesitaría de un cuerpo de profesionales del derecho estrictamente capacitado, que integren una comisión específica, para que de esta manera, al depurar cada una de las acciones presentadas, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad puedan conocer y resolver sin ningún tipo de inconveniente y totalmente apegados a la Ley.

Esto también debería de estar acompañado de un conjunto de disposiciones internas que busquen agilizar cada una de las acciones de amparo planteadas, ya que actualmente se cuenta con el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que contiene las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin embargo están no han podido obtener los resultados esperados, ya que es demasiada la carga de trabajo que se genera no solamente en la Corte de Constitucionalidad, sino que también en los otros organismos facultados por la Ley para conocer de estas acciones.

Es así, como para tener mayores resultados las disposiciones que se puedan emitir en este sentido deberán tener como objetivo no solamente el poder agilizar las acciones



planteadas sino que también depurar a los organismos competentes, al colocar en cada uno de los puestos determinantes a personal capaz e idóneo para poder desarrollar adecuadamente cada una de las tareas asignadas y que inciden de cierta manera en el resultado de cada uno de los procesos que se conocen en estas instancias.

Al tener planteadas cada una de estas recomendaciones posiblemente, la acción de amparo podrá recobrar su importancia al no poder ser desvirtuada en sus fines a consecuencia de su uso malicioso, pues así se podrá alcanzar algunos de los objetivos que la justicia busca, que es la de ser pronta y cumplida, ya que no solamente se deja sin opciones a quien pretenda eludir a la justicia, sino que también a aquellas personas que se sienten ataviadas por algún acto devenido del poder público, podrán ser amparadas eficazmente.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La acción de amparo en Guatemala, ha servido como un mecanismo garante de derechos consagrados en la Constitución Política de la República, cuyos fines están orientados a prevenir y reparar derechos que hayan sido lesionados por un acto devenido del poder público.

Sin embargo, actualmente dicha garantía ha sido el medio utilizado por sujetos, principalmente funcionarios públicos, para eludir o dilatar la justicia, ya que acuden ante los órganos competentes a plantear sus respectivas acciones para repeler, cualquier proceso que haya sido formalizado en su contra, desvirtuando con ello, los fines por los cuales se originó el amparo, aunado a ello, ocasionan que los órganos que conocen como la Corte de Constitucionalidad, acrecienten su carga de trabajo injustificadamente.

Situación que evidencia la desnaturalización de esa protección constitucional, lo que hace necesario la creación de mecanismos que califiquen los escritos de interposición para así determinar con mayor rapidez la viabilidad de la acción que se pretende y, en su caso, desestimen la misma por medio de una resolución que se limite a esgrimir los motivos por los cuales no era procedente su interposición, ya sea por no cumplir los presupuestos procesales que la normativa aplicable al caso concreto requieren, o bien, por existir doctrina legal que así lo exprese.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, Carlos. **El derecho procesal constitucional**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2007.
- Álvarez, María. **El amparo provisional**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2013.
- ARROYO, Jesús. **El origen del juicio de amparo**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2012.
- COLOMBO, Juan. **Funciones del derecho procesal constitucional**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2011.
- CORREA, Patrocínio. **El constitucionalismo moderno**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2009.
- CHACÓN, Mauro. **Fundamentos del derecho procesal constitucional**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Ensayos sobre el derecho de amparo**. Ciudad de México, México: Ed. Universitaria, 1993.
- GARGARELLA, Roberto. **El constitucionalismo según John Rawls**. Sevilla, España: Ed. Araucaria, 2010.
- GOZÁINI, Osvaldo. **Introducción al derecho procesal constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinial-Culioni, 1999.
- GUZMÁN, Martín. **El amparo fallido**. 2º. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2004.
- <http://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-constitucional>.
(Consultado: 2 de junio de 2016)



<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/concepto-cpe.html>. (Consultado: 10 de junio de 2016).

<https://estuardogeo.wordpress.com/2012/08/16/breve-historia-del-consti>. (Consultado: 5 de junio de 2016).

http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=. (Consultado: 12 de junio de 2016).

LABRA, Oscar. **Naturaleza y concepto de derecho constitucional**. Hidalgo, México: (s.e.), 2014.

MACHICADO, Jorge. **Clasificación de las constituciones políticas**. La Paz, Bolivia: (s.e.), 2011.

RAMÍREZ, Jesús. **Derecho constitucional sinaloense**. Sinaloa, México: (s.e.), 2005.

ROBLES, Walter. **El derecho constitucional y la ciencia política: De la confusión al esclarecimiento**. Lima, Perú: (s.e.), 2014.

SÁCHICA, Luis. **Constitucionalismo y derecho constitucional**. Bogotá, Colombia: (s.e.), 1999.

SALVADOR, María. **Constitucionalismo moderno**. Madrid, España: (s.e.), 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: ed. 26^a; Ed. Heliasta S.R.L., 1999.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: ed. 22^a; t. I y II; Ed. Rotapapel, S.L., 2001.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.